

# REVISIONES

R. Barber Cárcemo, *La eficacia civil de la nulidad canónica posterior al divorcio*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, 132 pp., ISBN 84-8456-214-X.

La autora de esta obra señala muy acertadamente que «el número de contribuciones en este tema (la posibilidad de dotar eficacia civil a las resoluciones eclesiásticas sobre nulidad y dispensa por rato y no consumado) es ingente, si bien el acuerdo alcanzado entre los autores sobre los puntos en discusión resulta inversamente proporcional al mismo» (p. 14). El objeto que ella ha elegido para tratar en esta monografía es muy específico dentro de la amplia temática aquí contenida: la problemática planteada por el reconocimiento de efectos civiles a sentencias canónicas de nulidad matrimonial posteriores a la firmeza de una sentencia de divorcio. Tema de frecuente incidencia en la práctica de los tribunales y sobre el que existe una escasa atención doctrinal.

La exposición es muy lógica y clara. El capítulo primero se titula «Síntesis de la doctrina jurisprudencial relativa a la eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad matrimonial» (pp. 16-21): describe primeramente el denominado derecho transitorio del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 1979, para posteriormente analizar el procedimiento establecido para el reconocimiento de efectos civiles de las resoluciones canónicas, esto es la doble naturaleza del procedimiento; el ámbito de conocimiento del juez civil que se inscribe en «la comprobación en sede canónica de los principios constitucionales sobre el proceso» y en «la constatación de que la resolución canónica no contraria las normas y principios de orden público español», no encontrando reflejo la tesis «que demanda un conocimiento del juez civil sobre el fondo para otorgar efectos civiles sólo a las sentencias canónicas en que la causa de nulidad apreciada sea reconducible a algunas de las previstas en el Código Civil» (p. 23); la consideración de la rebeldía, señalando la autora que la tesis de la STS 27 de junio de 2002 no ha sido seguida. Concluye en este capítulo afirmando que tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional han procedido hasta el momento con manifiesta comprensión hacia la eficacia civil de las nulidades canónicas. El capítulo segundo analiza «la incidencia de la vigente ley de enjuiciamiento civil» (pp. 31-34), en concreto su art. 718, sobre el procedimiento establecido para instar la eficacia civil de las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos.

Los siguientes capítulos analizan el tema central de la obra. Así, el capítulo tercero, titulado «Efectos patrimoniales: nulidad versus separación y divorcio» (pp. 35-48), explica el diferente tratamiento legal económico de la nulidad matrimonial (indemnización) frente al divorcio y separación (pensión compensatoria), describiendo lo que la autora llama «compleja aplicación práctica de la indemnización subsiguiente a la nulidad», y proponiendo una reforma legal en la que se asimilen los efectos patri-

moniales de la separación, divorcio y nulidad tal como de hecho hace la legislación laboral. El capítulo cuarto, titulado «La eficacia civil de la nulidad canónica posterior al divorcio» (pp. 49-70), analiza la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Supremo y de las Audiencias Provinciales que mantienen, prácticamente de forma unitaria, la citada indemnización fija equivalente a la pensión compensatoria, así como los principales argumentos aducidos para ello (pp. 71-90). La obra concluye con unas referencias al derecho francés e italiano (pp. 91-114), unas conclusiones (pp. 119-124) en las que la autora aboga básicamente por la sustitución de la indemnización por la pensión compensatoria prevista para el divorcio y la separación, y unos amplios índices o jurisprudencia y de referencia bibliográfica.

La obra está muy bien elaborada y expuesta, analizando la autora exhaustivamente el tema planteado, y llegando a unas conclusiones que compartimos; interesará tanto a los que se dediquen al estudio teórico de estas cuestiones como a los que se encuentren dedicados a la práctica del derecho de familia: en ambos casos los interesados encontrarán una buena reflexión teórica y abundantes referencias jurisprudenciales y bibliográficas.

Federico R. Aznar Gil

A. Meyer - C. Rendtel - M. Wittmer-Butsch (Her. von), *Päpste, Pilger, Pönitentiarie*. Festschrift für L. Schmutge zum 65. Geburtstag, Tübingen, Max Niemeyer Verlag, 2004, XIV-582, pp., ISBN 3-484-80167-0

Este volumen recoge una serie de abundantes estudios de diferentes autores y nacionalidades, publicados con motivo de los 65 años, y su jubilación, del prof. L. Schmutge, de la Universidad de Zürich (Suiza), especialista en historia medieval, específicamente en historia eclesiástica y con abundantes aportaciones a la historia medieval del derecho canónico.

La obra recoge 25 colaboraciones, agrupadas en tres epígrafes que destacan aspectos importantes de la obra universitaria del prof. L. Schmutge: *Päpste, Pilger, Pönitentiarie*. En el primer apartado, sobre el Romano Pontífice, se reúnen las aportaciones de P. Landau, A. García y García, P. Hersperger, B. Schwarz, B. Schimmelpfenning, O. Clavuot, A. Esch, K. Schulz y H. Braun. El segundo apartado, bajo el título de peregrino, las de R. Kaiser, M. Wittmer-Butsch/M. Gabathuler, M. C. Ferrari, R. L. Schwinges, Chr. T. Maier, y M. Wherhli-Jons/P. Statz. El tercer apartado, finalmente, titulado penitenciaría, es el más abundante y homogéneo ya que contiene diferentes estudios en torno a este organismo curial y a su actividad: contiene las aportaciones de A. Meyer, J. Miethke, P. Zutschi, P. D. Clarke, M. Haren, W. P. Müller, D. Rutz, Chr. Hesse, K. Salonen y P. Ostinelli. La relación de todas las publicaciones del prof. L. Schmutge (pp. 551-58), y un registro de los lugares y autores medievales citados en los artículos (pp. 559-82) cierra la obra.

El libro, magníficamente editado, es la obra clásica de la tradición alemana en estas ocasiones, y es un merecido homenaje. Su contenido, como es lógico, es variado temáticamente y de diferentes autores, si bien debemos señalar la presencia de varias aportaciones muy interesantes para la historia del Derecho Canónico medieval.

Federico R. Aznar Gil

V. Camarero Suárez, *Las uniones no matrimoniales en el derecho español y comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, 190 pp., ISBN 84-8456-102-X

El análisis jurídico y su regulación de las parejas de hecho, o de las uniones no matrimoniales, como prefiere denominarlas la autora de esta obra, están generando en los últimos años una abundante bibliografía en nuestro país, como ya hemos indicado en varias ocasiones. Abundancia que, en mi opinión, no se corresponde con su realidad sociológica. La autora de la presente obra, conocida por anteriores publicaciones sobre esta misma temática, presenta un análisis jurídico de estas situaciones en el derecho español y comparado que comprende hasta la reforma realizada por el actual Gobierno español en el mes de abril de 2005.

La obra, breve y magníficamente prologada por el prof. R. Navarro-Valls, va precedida de una introducción histórica a modo de breve introducción (pp. 15-17), y se divide en dos partes. La primera, titulada «Realidad social de las uniones de hecho» (pp. 20-50), describe cómo esta realidad se ha ido abriendo camino primero como hecho social reconocido y luego como situación protegida por el derecho, estudiando la evolución de la familia española; la unión de hecho como forma de familia de hecho, justificando su particular preferencia por la expresión de uniones no matrimoniales (p. 26) en el *maremágnum* de terminologías usadas para referirse a estas realidades; y los registros autonómicos de las mismas, destacando la escasa incidencia numérica (1.65% de parejas), teniendo en cuenta la dificultad de hacer una estadística o censo de las mismas por la gran variabilidad de estas situaciones (pp. 47-48).

La segunda parte analiza la «Problemática Jurídica» (pp. 51-190) de las uniones no matrimoniales, tanto en el Derecho español como en el Derecho comparado. La sección dedicada al Derecho español (pp. 51-155) expone la regulación jurídica de estas situaciones antes de la reforma iniciada parlamentariamente el mes de abril de 2005. Después de unas consideraciones generales sobre el particular, analiza la jurisprudencia con especial atención en algunas cuestiones más candentes: la pensión de viudedad y demás prestaciones sociales; la subrogación arrendaticia de vivienda *mortis causa*; la pensión compensatoria ante la ruptura de la convivencia *more uxorio*; la asignación de vivienda familiar; las ganancias comunes; la sucesión intestada... Señala, posteriormente, las principales referencias legales existentes sobre estas realidades, y, finalmente, expone las principales incidencias parlamentaria presentadas

para regular las uniones no matrimoniales, así como la legislación autonómica existente sobre el particular. La segunda parte la dedica a exponer el «Derecho compartido» (pp. 155-90): la autora describe la regulación jurídica de las uniones no matrimoniales en Italia, Inglaterra, Dinamarca, Noruega, Suecia, Holanda, Bélgica, Francia, Alemania y Suiza, exponiendo igualmente unos apuntes sobre el derecho estadounidense.

La obra es una buena exposición global sobre la regulación jurídica de las uniones no matrimoniales tanto en nuestro país como en los principales de nuestro entorno cultural, echando en falta alguna referencia a algunos países como Portugal y algunos otros recientes miembros de la Unión Europea (v. gr., Hungría). Y, a pesar de los recientes cambios promovidos en nuestro país desde el mes de abril del 2005, que necesariamente influirán en la legislación subsiguiente y en la jurisprudencia, la obra mantiene su interés.

Federico R. Aznar Gil

M<sup>a</sup> José Parejo Guzmán, *La eutanasia ¿un derecho?* Editorial Aranzadi. 2005. 473 pp.

El objeto de esta monografía, fruto de la Tesis Doctoral de la Profesora Parejo Guzmán, es profundizar en uno de los temas más complejos y controvertidos en los últimos tiempos en el marco de las sociedades democráticas modernas: la eutanasia. Ahora bien, que nadie busque en esta obra, tal y como indica la propia autora, la «verdad absoluta» o la solución a todos los problemas. Muy al contrario, lo que se pretende con este trabajo de investigación no es otra cosa que aportar un instrumento que sirva para el debate y el diálogo de las distintas cuestiones que en el mismo se plantean. En consecuencia, en esta ocasión, el tema de la eutanasia no se aborde desde una perspectiva moral o ética, ni tan siquiera filosófica, sino desde un planteamiento estrictamente jurídico y, sobre todo, desde la visión de un eclesiástico.

El interés de esta temática es evidente, pues la discusión en la sociedad contemporánea entorno a la eutanasia, tiene en la actualidad una intensidad creciente. Las disputas doctrinales sobre las diferentes dimensiones de la cuestión, están motivadas y condicionadas por diversos factores. Posiblemente sea complicado ofrecer un repertorio completo de todos ellos, entre otras cosas, porque en dichas discusiones se entremezclan razonamientos y planteamientos de muy diverso calado. En efecto, se puede reconocer fácilmente la presencia de dimensiones religiosas, morales, éticas, políticas, jurídicas, médicas o antropológicas, entre otras. Por eso, con este estudio se pretende ayudar a la reflexión y cooperar a la claridad del debate.

Hechos los preliminares, seguiremos esta recensión conforme a las pautas que marca la propia estructura del libro y, así, podemos decir que esta obra se presenta en cuatro capítulos acompañados de unas conclusiones finales, si bien, el estudio se

centra en alcanzar un concepto propiamente dicho de eutanasia que consiga abarcar todos los supuestos que habitualmente se consideran como tal, y que describa los diversos tipos o clases de la misma que quedan incluidas en dicho concepto.

En el primero de los capítulos, que lleva por título «régimen jurídico general de la eutanasia», se aborda cual es el tratamiento dispensado en la actualidad a los distintos tipos de eutanasia, básicamente en el Derecho positivo español, pero tomando como punto de referencia el Derecho comparado, más en concreto, la normativa de aquéllos países que cuentan con legislación sobre la materia, como son Bélgica y Holanda. En definitiva, en este capítulo se ofrece el panorama normativo, realizando un estudio pormenorizado de la legislación específica y directamente aplicable al tema de la eutanasia, tanto en España como en el resto de los ordenamientos de nuestro entorno europeo.

El estudio de todo lo concerniente a la naturaleza jurídica de la eutanasia, centrará la investigación puesta de manifiesto en el segundo capítulo. En él se analiza cuál ha sido la naturaleza jurídica que se ha atribuido al tipo atenuado del párrafo cuarto del artículo 143 del Código Penal, según las opiniones tanto doctrinales que se han ocupado de este tema, como jurisprudenciales. También se abordan otros aspectos como la objeción de conciencia ante la eutanasia, la doctrina del consentimiento informado o el principio de autodeterminación, poniendo de manifiesto que la realidad jurídica que envuelve el estudio de la eutanasia ha venido demostrando que existe una indudable relación entre la práctica de la eutanasia y la conciencia, hasta tal punto que, en palabras de la propia autora de la obra, «podría denominarse a dicha práctica como un problema de conciencia».

A continuación, el tercer capítulo aborda la problemática que plantea la fundamentación jurídica de la eutanasia. Para ello se realiza un pormenorizado examen de cuestiones tales como el derecho/deber a la vida, el derecho/deber a la salud, el derecho a la muerte, el derecho a la dignidad de la persona humana, el derecho a la libertad de pensamiento e ideas o a la libertad ideológica, el derecho a la libertad religiosa y el derecho a disponer del propio cuerpo. Se trata, todas ellas, de materias en las que se centra el debate actual sobre la licitud o ilicitud de la eutanasia y sobre el fundamento de las actuaciones eutanásicas. Precisamente por ello, la Profesora Parejo pone de manifiesto las dos posiciones doctrinales mayoritarias sobre este tema, sin perjuicio de que se decante por la primera de ellas. Así, mientras para un sector de la doctrina se debe mantener la impunidad de los supuestos de eutanasia, por estar la situación justificada, dado el interés prevalente que se concede a la disponibilidad de la propia vida, del derecho a una muerte digna, del derecho a la libertad personal, del derecho a no soportar tratos inhumanos o degradantes, otro grupo de autores entienden que la conducta es ilícita, al margen de que sea posible la aplicación de circunstancias de atenuación de la responsabilidad criminal.

Finalmente, en el cuarto y último capítulo se trata de dar solución a la cuestión relacionada con la noción y contenido de la eutanasia, como apuntábamos al principio de estas líneas. Su objetivo es lograr un concepto de eutanasia con la mayor precisión posible, describiendo los distintos tipos o clases de la misma que quedan incluidas en dicho concepto, cada una de las cuales ofrece condiciones para una

noción más o menos precisa y exacta. A partir de estas premisas, mantiene la autora que son modalidades eutanásicas propiamente dichas y que están, por tanto, incluidas en el concepto estricto de eutanasia que se ha defendido en esta monografía, las modalidades de eutanasia activa y pasiva, la eutanasia voluntaria y la no voluntaria y, finalmente, la eutanasia directa e indirecta. Sólo y exclusivamente estas formas de eutanasia y, únicamente, cuando las mismas cumplen los elementos estructurales señalados como imprescindibles por la autora 1) derecho de libertad, 2) derecho a la libre disposición, 3) sujetos intervinientes, 4) conducta y, por último, 5) decisión o consentimiento), se incluyen en el concepto de eutanasia. En el resto de los supuestos se estará ante figuras diferentes, que, por tanto, no podrán tipificarse como eutanasia, debiendo reconocerse, de *lege ferenda*, como figuras distintas.

Llegados a este punto, la Profesora Parejo Guzmán, en las conclusiones finales de su obra, tras haber madurado oportunamente el resultado de la investigación expuesta en los cuatro capítulos precedentes, analiza, de una manera crítica, las diversas cuestiones que se han suscitado a lo largo de su trabajo en relación a esta conducta, exponiendo su posición al respecto y elaborando sus propias conclusiones sobre cada uno de los aspectos tratados. Y, en última instancia, la autora sugiere al legislador cuál cree que debería ser la solución jurídica que podría adoptarse frente al tema de la eutanasia.

En este trabajo de investigación se nos muestra, desde una visión crítica y valorativa y, siguiendo un método esencialmente inductivo, una compleja realidad que reclama una profunda atención por los distintos sectores sociales implicados. El valor de esta obra radica, sin lugar a dudas, no sólo en el rigor de su investigación, sino también en la bibliografía utilizada, constituida, además de por textos legislativos, también por otras fuentes jurisprudenciales y doctrinales de incalculable relevancia para el conocimiento de la eutanasia en sus diversas manifestaciones. De esta forma, se puede constatar que el trabajo ha sido conducido con esfuerzo y rigor científico, ofreciendo una clave de lectura particularmente útil, pues sin duda alguna aporta a los interesados por el Derecho Eclesiástico del Estado un estudio de la mejor solvencia.

En definitiva, como pone de manifiesto en el prólogo de esta obra el Profesor Contreras Mazarío, «se abren de esta manera nuevas dimensiones en cuanto al objeto de nuestra disciplina que apenas han sido abordadas por la doctrina eclesiasticista española, dejando dicho campo al ámbito de otras disciplinas jurídicas que han visto en las mismas nuevas materias de estudio. Aunque se trata de materias que por su naturaleza y complejidad pueden y deben requerir de una investigación interdisciplinar, no por ello los eclesiasticistas debemos vernos fuera del presente ámbito de estudio, toda vez que cuestiones tales como las ya apuntadas, resultan campos propios del Derecho Eclesiástico del Estado».

Por último, es de agradecer la publicación de este excelente trabajo en el que se ha abordado el tema en toda su integridad, con un estilo claro y sistemático que permite conocer cual es el resultado de las investigaciones realizadas por la Profesora Parejo Guzmán. Tanto el especialista en estos temas, como el que no lo es, encontrarán aquí una información muy actualizada con abundante aportación bibliográfica.

ca. No obstante, será el propio lector, a través de su texto, el que se dará cuenta de la gran calidad científica del trabajo que tiene entre sus manos.

Mercedes Vidal Gallardo

M<sup>a</sup> J. Ciáurriz, D. García-Parado, P. Lorenzo, A. Motilla, J. Rosell, *Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural*, Edición de A. Motilla, Ed. Trotta, Madrid, 2004, 283 pp.

En los últimos años, ha sido significativo el número de eclesiasticistas que ha centrado su interés investigador en la situación jurídica de los musulmanes en España. Prueba de ello es que en breve espacio de tiempo hemos asistido a la publicación de varias monografías y artículos que analizan las peculiaridades de la religión islámica y su reconocimiento en el marco del ordenamiento jurídico español, el estatuto jurídico de las comunidades islámicas, los aspectos institucionales del Islam, el Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España y su ulterior desarrollo, etc. Este creciente interés, por aproximarse a este complejo tema, deriva en buena medida de la constatación de la transformación que está sufriendo la sociedad occidental, que se presenta en la actualidad como una sociedad multicultural, en la que comienzan a coexistir una pluralidad de sistemas de valores y de tradiciones culturales llamados a convivir pacíficamente.

La monografía que recensionamos constituye un claro ejemplo de cuanto acabamos de señalar. La obra es fruto de un trabajo de investigación realizado por un conjunto de profesores de diversas Universidades españolas, cuyo objetivo principal es analizar la situación de los musulmanes en España, las cuestiones que plantean y las repuestas que obtienen en nuestro ordenamiento jurídico las exigencias derivadas de la libre profesión de la religión islámica y el respeto a la identidad cultural de los musulmanes. La obra está dividida en nueve apartados, precedidos por unas consideraciones previas y, como se pone de relieve explícitamente, parte de la común convicción de los autores de que la garantía de la libertad religiosa de los musulmanes y el respeto de su identidad cultural son, además de exigencias del sistema democrático-pluralista, la mejor forma de favorecer la integración social.

En las consideraciones previas, el profesor Motilla, después de poner de manifiesto la indudable transformación social que se ha verificado en Europa, recuerda que, ante el multiculturalismo social, las alternativas son básicamente dos, por una parte, la de la asimilación, que tiene por finalidad la absorción de las minorías en la cultura mayoritaria, opción poco compatible con los principios y valores de las democracias pluralistas asumidos por el Estado de Derecho, y por otra, lo que caracteriza, por el contrario, a la democracia liberal, amén de la protección de los derechos humanos, es el respeto de las minorías. Evidentemente, en nuestro ordenamiento jurídico, las manifestaciones religiosas de los musulmanes deben analizarse dentro de las coordenadas marcadas por los principios y valores proclamados por la



Constitución, de forma que la tutela de esas manifestaciones religiosas o culturales encuentra sus límites en la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales y en el orden público protegido por la ley.

El segundo apartado de la obra, a cargo de la profesora M<sup>a</sup> José Cíaurriz, describe la situación jurídica de las comunidades islámicas en España, estudio que se desglosa en tres apartados: datos estadísticos, estructura del Islam en España y personalidad jurídica de las comunidades. Cifrar en términos exactos la población musulmana en España no es tarea fácil, pues a los musulmanes que han adquirido residencia legal hay que añadir un número indeterminado de inmigrantes que alcanzan nuestras fronteras en embarcaciones clandestinas. Nos parece de sumo interés, por ello, el minucioso estudio que realiza la profesora Cíaurriz de los datos estadísticos oficiales y sobre todo del análisis de la actividad de salvamento. En la actualidad, la población musulmana en nuestro país asciende, según la autora, aproximadamente a las 350.000 personas y analiza, asimismo, la procedencia, en términos porcentuales de la población musulmana que tiene residencia legal en España.

Por otra parte, explica de forma minuciosa los elementos estructurales del Islam en España, haciendo hincapié en la naturaleza artificial y a menudo inoperante del supremo organismo representativo y administrativo, la CIE, y en las vinculaciones de las dos Federaciones que la integran con importantes organizaciones islámicas internacionales.

Por lo que respecta a la personalidad jurídica de las comunidades, partiendo de la concepción de las confesiones religiosas como asociaciones de personas que comparten una misma fe, concepto que la autora deduce, con una clara base doctrinal y normativa, en España, estos grupos o comunidades adquieren personalidad jurídica y se transforman técnicamente en sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa mediante su conformación y su inscripción como Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas. En el caso de los musulmanes, la comunidad no es solamente la agrupación social sino también la forma técnica de acceder a la personalidad. La inscripción registral de las comunidades implica la obtención de una posición jurídica que se traduce en una relevancia específica dentro del ordenamiento jurídico civil, una posición de interés público y social, de autonomía originaria, de libertad religiosa positiva y de expectativa jurídica de los entes confesionales, libertad de actuación que viene siendo considerada como «una plataforma de diálogo y colaboración que puede suponer la creación, a nivel nacional e internacional, de un tipo de sociedad pacificadora, tolerante y abierta a la convivencia entre las religiones».

El profesor García-Pardo se ha ocupado del estudio del estatuto jurídico de los ministros de culto islámico. Es sabido que en el mundo islámico no existe una figura equiparable a los ministros de culto católico, sin embargo, en aras del principio de igualdad, en España, como en otros países europeos, se ha equiparado el régimen jurídico de los ministros de culto con algunas figuras islámicas, lo que no deja de ser una ficción jurídica, como ha puesto de manifiesto, con acierto, el autor.

El Acuerdo de cooperación con la CIE establece un concepto de ministros de culto a efectos legales, por razones de seguridad jurídica, habida cuenta de que por una

parte, se les reconoce una serie de derechos y prerrogativas, y por otra, desempeñan un papel imprescindible en la celebración de los matrimonios religiosos que pueden tener efectos civiles. Se ponen de manifiesto, además, las diferencias existentes entre la regulación del tema que hace el art. 3 del Acuerdo con la CIE, y lo establecido por los Acuerdos de cooperación suscritos con las Federaciones de entidades evangélicas y judías. Así, por ejemplo, el art. 3 del Acuerdo con los musulmanes alude no sólo a los imanes sino también a los dirigentes islámicos (cargo representativo), a los que se aplica el régimen jurídico previsto para aquéllos; pero además, el precepto sustituye la referencia a las funciones religiosas o de culto o asistencia religiosa por la de «dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica».

El autor hace referencia también a la problemática que en algunos países de la Unión Europea se ha planteado como consecuencia de la ingerencia de los Estados en el nombramiento de representantes islámicos, cuestión que se plantea porque, ante la división interna de las propias comunidades islámicas, los Estados exigen el nombramiento de un único interlocutor válido, que represente a las distintas facciones, a los efectos de firmar acuerdos de cooperación. Se analiza la específica normativa protectora de los imanes y ministros de culto en el ordenamiento español y el tratamiento singular de la protección de la Seguridad Social, previsión legal que, aunque incluida en el art. 5 del Acuerdo, precisa de un ulterior desarrollo, a efectos de establecer los términos y condiciones de dicha inclusión. El último subepígrafe está destinado a analizar el papel de los ministros de culto musulmanes en la celebración del matrimonio islámico.

Un importante tema, que conlleva significativas consecuencias prácticas, es la protección de los lugares de culto, a la que dedica su atención el profesor A. Motilla. Como acertadamente señala el autor, el concepto de mezquita, como edificio de culto que se puede inducir de la tradición musulmana y del Islam en la emigración, no se corresponde —no tiene por qué hacerlo— con el concepto legal, pues en general éste adopta una óptica más amplia que no tiene en cuenta las características físicas o la temporalidad en el destino del lugar de culto. El art. 2 del Acuerdo con la CI, que define los lugares de culto a efectos legales, exige dos requisitos materiales o de fondo (el destino habitual a la oración, formación o asistencia religiosa y la exclusividad de ese destino) y un requisito formal (el certificado de la comunidad, con la conformidad de la CIE), pero la Administración, lógicamente, tiene competencias en orden a comprobar el cumplimiento de dichos requisitos, a fin de evitar posibles fraudes. El autor pone de manifiesto cómo en el caso de la población musulmana, la protección y las ayudas en la construcción de mezquitas es, además de un instrumento que posibilita el ejercicio del culto, «un medio necesario para facilitar su integración en las sociedades receptoras. La habilitación de lugares de culto en los centros de trabajo o la edificación de mezquitas es una de las principales reivindicaciones de las poblaciones islámicas en Europa, y su protección se considera básica en la tutela de la libertad religiosa de los trabajadores inmigrantes». De hecho, la opción seguida por buena parte de los Estados de la Unión Europea, de configurar el derecho de libertad religiosa como un derecho promocional, se refleja, según el autor

«como manifestación necesaria de la realización colectiva de los actos de culto, en la construcción y mantenimiento de los lugares destinados a tal fin».

Por otra parte, y aunque los cementerios no puedan considerarse como lugares de culto en sentido estricto, en la tradición de las religiones, a menudo los fieles difuntos son objeto de una veneración especial, que lleva a considerar el espacio reservado para ellos como lugar sagrado. De ahí que el Acuerdo con la CIE, sensible a la importancia que para el Islam tienen las prescripciones religiosas relativas a los rituales funerarios y enterramientos, ha dotado a los cementerios de la misma protección que otorga a las mezquitas y lugares de culto, reconociendo a las comunidades islámicas la concesión de parcelas reservadas para cementerios islámicos, en los cementerios municipales (previsión que podría entrar en contradicción con al Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales) y la posesión de cementerios propios. El profesor Motilla subraya que, si bien las prescripciones religiosas islámicas sobre la disposición de las tumbas no parece plantear problemas en nuestro Derecho, sí pueden contravenir disposiciones imperativas de nuestro ordenamiento, que persiguen la preservación de la salud pública, otros usos y costumbres islámicas en materia de enterramientos.

El apartado quinto de la obra está dedicado al sugerente y polémico tema de la «libertad de vestimenta: el velo islámico», que analiza también el profesor Motilla, subdividiendo su estudio en cinco epígrafes: 1. El velo en el Islam y en Europa; 2. El pañuelo islámico en la escuela, 3. El derecho de los profesores al hiyab y sus límites, 4. El pañuelo islámico en las relaciones laborales, y 5. El pañuelo islámico y seguridad pública. Aunque es discutido si el uso del velo es un imperativo religioso, o, por el contrario, obedece más bien a costumbres étnicas, lo cierto es que la obligatoriedad moral de su uso para el creyente es la misma, pues de hecho, en el Islam, como ha puesto de relieve el autor, no es fácil separar los elementos religiosos, étnicos, culturales, morales, etc., que para el creyente musulmán son la misma cosa. El velo representa, ciertamente, para la mujer musulmana, la seña de su identidad, la expresión visual de la sociedad a la que pertenece.

Como es sabido, la utilización del velo en las escuelas públicas, tanto por alumnas como por profesoras, ha suscitado una abierta polémica en algunos países, como Francia o España, que es ampliamente analizada por el profesor Motilla. En Francia, el llamado asunto del foulard se inició en el año 1989 y dio lugar a un Dictamen del Consejo de Estado, máximo Tribunal en materia administrativa, que contribuyó a precisar, a lo largo de una abundante e interesante jurisprudencia, la interpretación de los límites al derecho de llevar signos religiosos en la escuela pública. En el resto de los países de la Unión Europea se respeta el derecho de las alumnas musulmanas a llevar velo en las escuelas públicas, como manifestación de su libertad de creencias religiosas o culturales, y los límites que suelen recoger las normas sobre disciplina de los alumnos no afectan al uso del hiyab, si bien el derecho a portarlo cede en el momento en que la práctica de la clase impone una vestimenta incompatible con aquél, como ocurre en la clase de natación o de educación física.

Por su parte, el derecho de las profesoras a manifestar externamente sus propias creencias quedará más o menos limitado dependiendo de la postura que cada Estado

adopte ante el fenómeno religioso. Concretamente en Francia, tradicionalmente se viene manteniendo la prohibición absoluta del personal que trabaja en las escuelas públicas o en otros servicios sociales, de llevar símbolos religiosos ostensibles, y la misma línea siguió la sentencia del Tribunal Federal Suizo de 12 de noviembre de 1997, en un caso en que la profesora afectada recurrió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y dio lugar a la conocida sentencia *Dahlab v. Suiza*, de 15 de febrero de 2001, que desestimó su pretensión y aplicó los límites al derecho de libertad religiosa enunciados en el art. 9,2 del CEDH con una interpretación que el autor, acertadamente, le parece en exceso rigurosa. El Tribunal Constitucional alemán, por el contrario, ha estimado que no existen elementos ni datos empíricos que lleven a afirmar que el uso del pañuelo constituya una influencia dañina para los alumnos. En España, según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, las limitaciones de los derechos fundamentales sólo se justifican cuando se trate de acciones ciertas y objetivas que pongan en serio peligro otros derechos o valores constitucionales.

En el ámbito de las relaciones laborales, la Jurisprudencia de los Estados de la Unión Europea suele plantear el uso del velo como un supuesto de colisión entre dos derechos contrapuestos (el del trabajador, a manifestar sus creencias religiosas, y el de la empresa, a dirigir la actividad laboral) y los criterios de resolución han seguido, en líneas generales, principios análogos a los que derivan de la pretensión de los trabajadores de conmemorar sus festividades. Finalmente, el uso del hiyab puede afectar a algunos aspectos relacionados con las potestades administrativas de protección de la seguridad ciudadana. En Derecho español, aunque la normativa que rige las características que deben incluirse en el Documento Nacional de Identidad o en el pasaporte, exigen que el titular lleve destapada la cabeza, en la práctica se están admitiendo en documentos oficiales las fotografías en que la titular la tiene cubierta con un pañuelo islámico.

El sexto capítulo o epígrafe del libro está dedicado al tema de la asistencia religiosa islámica en los centros públicos, que ha sido desarrollado por M<sup>a</sup> José Cíaurriz. La autora se ocupa en primer lugar del concepto de asistencia religiosa, que define como un concepto amplio y ecláctico, que puede ser contemplado desde el doble ángulo de las confesiones (de derecho), y que constituye una expresión del derecho de libertad religiosa. Analiza, a continuación, el contenido concreto de la asistencia religiosa y su regulación en los arts. 8 y 9 del Acuerdo de 1992, que regulan el ejercicio de este derecho para los fieles islámicos, y concluye este capítulo con un último apartado que lleva por título «perspectivas de futuro», en que la autora aboga por una revisión del Acuerdo que dé respuesta a los problemas planteados, o bien una nueva normativa de desarrollo que facilite su aplicación y su adecuación a las nuevas circunstancias. La comisión Asesora de Libertad Religiosa se ha planteado, como es sabido, la primera de las opciones propuestas, y ha dedicado al tema una serie de sesiones, a lo largo del año 2003, que la autora analiza en detalle.

El séptimo capítulo, a cargo de D. García-Pardo, desarrolla el tema del descanso semanal y las festividades religiosas islámicas. Aunque no constituye una opinión unánime entre la doctrina, el autor se decanta por la consideración del descanso semanal en día distinto del previsto por la legislación, y de la conmemoración de las

propias festividades no coincidentes con las previstas en el calendario laboral, como un supuesto de objeción de conciencia. Siguiendo la sistemática que utiliza el art. 12 del Acuerdo, el autor divide la materia en tres apartados (ámbito local, escolar y convocatoria de acceso para la función pública), y al hilo del análisis del contenido del precepto, hace referencia también a los correlativos artículos de los borradores de Acuerdo existentes en Italia con la *Unione delle Comunità ed Organizzazioni Islamiche in Italia*, la *Associazione Musulmani Italiani* y la *Comunità Religiosa Islamica Italiana*.

Con respecto al descanso semanal, el autor estima que el Acuerdo de 1992 nada añade a la posibilidad de que trabajador y empresario lleguen a un acuerdo respecto a una modificación del régimen de descanso semanal, «para lo cual, ciertamente, no era necesario previsión alguna del Acuerdo en tal sentido». Admite que probablemente, la solución adoptada fuera la única posible, todo lo cual no impide que los Tribunales, a la hora de enjuiciar los distintos supuestos, tengan en cuenta las circunstancias concretas del caso, valorando el perjuicio que se causa a la empresa. Por lo que respecta a las festividades islámicas, dada la indeterminación de la cláusula contenida en el Acuerdo, y la difícil situación en que deja a los trabajadores, al condicionar la eficacia de su derecho a conmemorar las festividades religiosas, al previo acuerdo entre las partes, parece que el lugar apropiado para dar virtualidad práctica a tal derecho son los convenios colectivos, que constituyen el instrumento adecuados para determinar las concretas condiciones de trabajo para un determinado sector en un ámbito geográfico determinado. Y lo mismo cabría decir con relación a la posibilidad de concluir la jornada laboral una hora antes de la puesta de sol, durante el ramadán, para la que se prevé la necesidad de acuerdo entre las partes.

El Acuerdo no hace referencia alguna a la peregrinación a la Meca, que, según el Islam, todo musulmán debe realizar, al menos una vez en la vida, si dispone de suficientes medios. El autor estima que no estaría de más que en el Acuerdo se incluyera una cláusula similar a la prevista por el art. 23 del borrador de *Intesa* con al CREIS. Y tampoco hace referencia el Acuerdo al tiempo que los musulmanes deben dedicar a la oración y al modo de resolución de los conflictos que puedan generarse, como consecuencia del cumplimiento de esta obligación religiosa, en el ámbito laboral. En el Derecho comparado, al igual que en España, dichas cuestiones están teniendo solución individualizada, por vía jurisprudencial, que se analiza en detalle por el autor.

En el ámbito escolar, el Acuerdo reconoce la dispensa de los alumnos de asistir a clase y realizar exámenes los viernes y en las festividades islámicas, al tratarse de un auténtico derecho de todos los alumnos musulmanes, pertenezcan o no a alguna comunidad integrada en la CIE, que pueden ejercer por sí o bien a través de sus padres o tutores, si están sometidos a la patria potestad o tutela. Al no referirse la norma a los alumnos matriculados en centros privados, el autor destaca la posible discriminación en que se podrían ver incurso, pero no cree que pueda extenderse sin más este derecho en dichos casos. Por otra parte, la posibilidad de solicitar la celebración de pruebas para el acceso a la función pública, en fecha alternativa a la prevista con carácter general, está sujeta a la no existencia de circunstancias que lo

impidan, pero estas circunstancias serán valoradas unilateralmente por la autoridad convocante, por lo que el autor destaca las dificultades de interpretación que puede suscitar el reconocimiento de este derecho.

En el octavo capítulo de la obra el profesor Jaime Rosell analiza las prescripciones alimentarias en el Islam: sacrificio ritual y alimentación Halal. La alimentación a partir de determinadas prescripciones religiosas es una manifestación del ejercicio del derecho de libertad religiosas, de ahí que el Acuerdo con la CIE, en su art. 14, se ocupe de esta cuestión y garantice el reconocimiento y registro de la denominación Halal. Para hacer posible este registro y para que el Estado pueda garantizar un adecuado uso de la denominación Halal, el Acuerdo remite a la legislación común. El autor se plantea qué tipo de marca puede ser la denominación Halal, para lo cual acude a la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, y concluye que la denominación Halal estaría dentro del concepto previsto por el art. 68, 1 de dicho cuerpo legal: «no se trata de una marca que da nombre a un producto sino que ésta se añade a la marca de la empresa que fabrica el mismo, aunque sin sustituirla».

Pero, pese a que el Acuerdo atribuye la exclusiva competencia para solicitar y obtener el registro de marca correspondiente a la CIE, ésta no ha intentado registrar la denominación Halal en el Registro de la Propiedad Industrial. Es sabido que en varias ocasiones lo han intentado las dos Federaciones que la integran, de forma individual, y dicha solicitud ha sido denegada por la Administración, al no realizarse conforme a la previsión legal. En 1998 Junta Islámica de España creó el Instituto Halal, y el 7 de julio de 2003 la Oficina Española de Patentes y Marcas resolvió concederle esta marca de garantía. Aunque esta solución no es acorde con la normativa del Acuerdo, el autor entiende que la realidad aconseja aceptar esta situación, e incluso aboga por el desarrollo de la misma, pues en su opinión, cuando el art. 14, 1 del Acuerdo se refiere a la denominación Halal no está pensando en una marca específica o colectiva sino en una marca de garantía e incluso, implícitamente, se reconoce la posibilidad de que pueda existir más de una marca Halal, pero al atribuir la competencia exclusiva de la CIE para la denominación y registro de la marca, únicamente se pretendió, en su opinión, ofrecer a la comunidad islámica en España la posibilidad de ofrecerse como garante de un uso correcto de esa denominación.

Por lo que respecta al sacrificio ritual de animales prevista por la religión islámica, el autor destaca que la forma de realizarlo puede entrar en colisión, en determinados casos, con la defensa que, tanto en el ámbito europeo como en las distintas legislaciones nacionales, se realiza, a fin de que se evite todo dolor o sufrimiento al animal que es sacrificado, normativa que es pormenorizadamente analizada por el autor. En otro orden de cosas, y con respecto a la alimentación en organismos públicos, el profesor Rosell estima que el texto del art. 14, 4 no es lo suficientemente explícito como para poder deducir del mismo que existe un derecho subjetivo del fiel a exigir que en las instituciones mencionadas la alimentación se adecúe a las exigencias de la ley islámica, «y la deficiente redacción no deja suficientemente claro en qué consiste el compromiso de la Administración». Para poder hacer efectivo este derecho será necesario, por tanto, que la Administración desarrolle la legislación que afecta al funcionamiento de las instituciones citadas en el Acuerdo.

El profesor Rosell se ha encargado también del desarrollo del capítulo relativo a la mutilación genital femenina, complejo tema en el que se plantea un claro conflicto entre determinadas prácticas, de origen preislámico, que siguen siendo habituales en determinadas comunidades islámicas, y los derechos y libertades fundamentales reconocidos en las distintas legislaciones. En el ámbito internacional son muy numerosas las Declaraciones y Resoluciones dictadas desde distintos organismos en que se insta a los Estados adoptar medidas de carácter penal y administrativo contra estas prácticas, y a fomentar medidas sociales tendentes a establecer políticas de prevención de este tipo de mutilación. Partiendo de estos presupuestos, el autor analiza la tipificación de este delito en el Código Penal español y su persecución fuera de nuestras fronteras. Finalmente, el autor concluye este apartado haciendo referencia a las medidas preventivas que se han incluido en varios documentos elaborados por la comunidad internacional y diversas organizaciones no gubernamentales, para erradicar esta práctica.

La obra concluye con un importante capítulo, relativo a la enseñanza religiosa islámica, a cargo de las profesoras Paloma Lorenzo y M<sup>a</sup> Teresa Peña Timón. El tema se estructura en dos amplios apartados, dedicados respectivamente a la enseñanza religiosa islámica en España y a las Instituciones coránicas de enseñanza en los países islámicos. Tomando como punto de partida obligado en el tratamiento del tema el art. 27, 3 de la Constitución, las autoras analizan pormenorizadamente los distintos cuerpos legales que se ocupan de la regulación de los diversos aspectos relativos a la enseñanza de la religión islámica en los centros docentes, o que tienen aplicación al tema: el Acuerdo de cooperación con la CIE (la enseñanza de la religión islámica en los centros no universitarios, profesorado y medios pedagógicos, locales), la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se aprueban los currículos de dicha enseñanza, el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, el Convenio económico de 1996, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre de medidas Fiscales Administrativas y de Orden Social (que añadió un segundo párrafo a la Disposición Adicional segunda de la LOGSE), y por último la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y las disposiciones dictadas para la aplicación de la misma.

Por lo que respecta a las Instituciones coránicas de enseñanza en los países islámicos, la educación coránica se imparte desde la infancia a través de instituciones formativas diversas, adaptadas a la edad del alumno, concretamente, la escuela coránica elemental —institución más antigua, que hunde sus raíces en la época preislámica—, y diversas instituciones que desempeñan un importante papel en el desarrollo de los estudios superiores de ciencias islámicas, como la mezquita y la mdrasa.

Para concluir, podemos decir que nos encontramos ante una obra que, además de abordar, con rigor científico, un tema de indudable interés y de no poca complejidad, constituye un trabajo jurídico serio. Pese a que la redacción de cada capítulo ha estado a cargo de autores distintos, cabe destacar la homogeneidad y armonía que caracterizan el resultado final de la obra, que pone de manifiesto el excelente trabajo de coordinación llevado a cabo por el profesor Motilla.

Personalmente destacaría algunos aspectos que quedan insinuados, quizá demasiado tímidamente en el libro. Ciertamente el Acuerdo de cooperación con la CIE ha decepcionado en alguna medida las expectativas que despertó su firma, y su desarrollo se ha visto en ocasiones bloqueado, pero creo que ello ha sido debido en buen apare a la artificial configuración de la Comisión Islámica de España. Por otra parte, sí comparto con los autores la convicción de que garantizar la libertad religiosa de los musulmanes y respetar su identidad cultural son la mejor manera de favorecer su integración social, creo honestamente que el reconocimiento de determinadas peculiaridades islámicas, puede comprometer seriamente, en casos concretos, el orden público garantizado por la Ley.

En definitiva, nos encontramos ante una obra de imprescindible manejo para todo aquel que quiera acercarse al estatuto jurídico del Islam en España. Y si el coordinador de la obra confesaba, en las consideraciones previas, que «con fortaleza moral que da tutelar y promover los derechos fundamentales, podrá exigirse, en contrapartida, el respeto de los musulmanes de los valores de nuestro ordenamiento y la exclusión de la violencia», y previamente a esta finalidad pretende contribuir, desde la perspectiva de la ciencia del Derecho, el presente volumen, creo sinceramente que sus autores pueden tener la seguridad de haber contribuido muy satisfactoriamente al cumplimiento de tan importante fin.

Lourdes Ruano Espina

A. López-Sidro López, *El control estatal de las entidades religiosas a través de los Registros. Estudio Histórico Jurídico*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, Jaén, 2002, 349 pp., ISBN 84-8439-148-5

Es indudable que las entidades religiosas han tenido un peso específico muy importante en la Historia de España. Por ello a los investigadores siempre les ha preocupado el estudio de este tema, y concretamente el reconocimiento de personalidad jurídica civil de estos entes por parte del Estado, porque ella es esencial para permitir la actuación de estos sujetos en el tráfico jurídico. En ocasiones este reconocimiento se ha utilizado por la institución estatal como medio de fiscalización de las asociaciones y fundaciones eclesiásticas, que, al tener que inscribirse en un Registro, pueden ver mermada su independencia. Esta inscripción unas veces ha sido potestativa, otras preceptiva para obtener la personalidad jurídica civil por parte de las entidades religiosas; en cualquier caso ha representado un medio de información y control por el Estado.

La obra que nos ocupa realiza un estudio cronológico, desde el siglo XIX, del control que los Registros han realizado sobre los entes religiosos en el último tramo de la Historia de España. Se divide en tres capítulos que obedecen a tres hitos importantes de la historia en el tema objeto de estudio: la Restauración, la II República y el Régimen de Franco. Cada uno de ellos se inicia con la composición de un marco



histórico para situar las circunstancias en que se desarrolló el control estatal sobre los entes religiosos, continúa con el examen de la legislación vigente en ese período y termina con un epígrafe de cierre que hace un balance de la situación final de cada etapa estudiada.

En el primer capítulo, sobre la Restauración, resalta la necesidad de obtener la autorización del Gobierno para restablecer y fundar órdenes religiosas, convirtiéndose en práctica administrativa habitual. Es de destacar la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 que regulará las asociaciones católicas que no se autoricen en el Concordato de 1851, demostrado especial interés por el Registro de Asociaciones creado por esta ley para cada Gobierno de provincia. El Real Decreto de 19 de septiembre de 1901 es de gran importancia porque se redacta pensando expresamente en los entes católicos, con el fin, no logrado hasta el momento, de que cumplan con la obligación de inscribirse. Al final del período, existen dos tipos de entidades religiosas: por un lado las constituidas conforme a las normas de la Iglesia católica, que deben inscribirse en el Registro de asociaciones para conseguir la personalidad jurídica, y por otro las asociaciones de laicos con fines religiosos y los grupos de protestantes que deseen poseer personalidad legal, para lo cual no sólo habrán de estar inscritos en el Registro de asociaciones, sino que deberán cumplir los demás requisitos de la Ley de asociaciones de 1887.

En el segundo capítulo se aborda el período de la II República, momento laicista y secularizador. Todas las confesiones religiosas van a ser consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial, la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de junio de 1933, y se inscribirán en un Registro creado al efecto en el Ministerio de Justicia. La regulación de procedimiento de inscripción en el Registro está mejor detallada que en la etapa anterior. El final del período se caracteriza por la existencia de un Estado laico combativo con la Iglesia católica. El funcionamiento del Registro es ininterrumpido y resalta el hecho de no haber encontrado inscripciones ni documentos alusivos a confesiones no católicas, seguramente por la falta de interés de éstas por ser entes de derecho y también a la falta de interés del Estado por ellas, pues como hemos visto el objetivo del Estado era la Iglesia católica y sus comunidades.

El tercer capítulo, el más extenso, es el dedicado al estudio del Régimen de Franco, desde la España de la postguerra, con la postura solidaria y de alianza de la Iglesia respecto al Estado y el apoyo que éste busca en la Iglesia. El Decreto de 25 de enero de 1941, regulador del derecho de asociación afirma la personalidad de la Iglesia como Sociedad perfecta en la plenitud de sus derechos y por lo tanto reconoce también la personalidad de sus órdenes religiosas canónicamente aprobadas. En el mismo decreto se establece el procedimiento para inscribir las asociaciones católicas con fines no exclusivamente religiosos. Una fecha importante para el Régimen franquista fue la firma del Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953, en el que se hará un amplio reconocimiento de los derechos de la Iglesia. Es de interés el Registro de Asociaciones religiosas que, aunque no se crea expresamente, existe y funciona, pues todos los datos en él recogidos pasarán con posterioridad al actual Registro de Entidades Religiosas. Con la Ley 191/1964 de 24 de diciembre, de aso-

ciaciones, se implanta el sistema denominado de previa autorización necesaria, que se caracteriza porque el Estado exige unos requisitos preestablecidos. Se perfecciona el procedimiento de inscripción y con él el sistema de control de los entes.

En un paso adelante, el Concilio Vaticano II y el concepto de libertad religiosa que contiene la Declaración *Dignitatis Humanae*, que obligó a la modificación de la legislación española. Fruto de ello es la Ley 44/1967, de 28 de junio de 1967, de Libertad Religiosa y la creación de la Comisión de Libertad Religiosa así como del Registro de Asociaciones confesionales y de Ministros de los cultos no católicos.

Al final de este período existen dos registros especiales en el Ministerio de Justicia, competentes con relación al reconocimiento de entidades religiosas, cada uno en su respectivo ámbito: el Registro de Asociaciones confesionales y Ministros de los cultos no católicos y el Registro de Asociaciones Religiosas de la Iglesia católica. Registros que aportan al Estado la ventaja de permitir el control de ciertos sujetos que actúan en la sociedad. Dicho control se extiende tanto a las entidades católicas como a las que no lo son.

En resumen, nos encontramos con una obra que presenta de forma monográfica el aspecto histórico-jurídico del Registro de Entidades Religiosas, tema que hasta ahora se incluía como preámbulo de otros estudios; ello nos permite acceder al conocimiento de esta materia con la única lectura de esta publicación, que por otra parte está presentada de forma clara, e incluso ilustrada con numerosos ejemplos tomados del Archivo del Ministerio de Justicia, lo cual permite que la lectura de esta obra sea accesible para cualquier persona interesada por la materia, sea jurista o no.

Otro mérito a resaltar es la abundante bibliografía incluida, lo que nos permite completar nuestra información sobre la materia de una manera sencilla.

Aunque A. López-Sidro López ya había abordado el tema de la personalidad de los Entes Religiosos desde otra perspectiva es interesante esta publicación que nos ocupa por lo novedoso y por el escrupuloso estudio realizado en un acotado período de la Historia, importante para entender nuestro actual Registro de Entidades Religiosas.

Carmen Miguel Campaña

Lluís Martínez Sistach, *Las asociaciones de fieles*, Barcelona, Edicions de la Facultat de Teologia de Catalunya, 2004, 207 pp., ISBN: 84-86065-94-1.

Desde su primera edición en octubre de 1986, el libro de M. Sistach sobre las Asociaciones de Fieles ha sido un referente teórico y práctico en la configuración estatutaria de muchas asociaciones eclesiales y lugar común en la explicación de esta materia en la Facultad de Derecho Canónico. El interés de su autor, el actual arzobispo de Barcelona y miembro del Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos, por el tema del asociacionismo queda reflejado no sólo en este volumen que está ya en su quinta edición, sino en diversos artículos sobre esta

misma temática en numerosas publicaciones especializadas. La obra ha conservado la misma estructura y contenido que la edición anterior a la que se le ha añadido un nuevo capítulo dedicado a las Cofradías y Hermandades, seguramente por el impacto social que tienen en no pocos lugares de la geografía española y por los problemas que se han venido suscitado en los últimos tiempos. El capítulo, en apenas seis páginas, resume los aspectos esenciales de esta forma de asociacionismo católico y clarifica la condición pública de dichas entidades. Libro del todo recomendable para quienes todavía no han tenido la oportunidad de leerlo en alguna de sus ediciones anteriores.

José San José Prisco - UPSA

María Areitio, *Obediencia y libertad en la Vida Consagrada*, Navarra Gráfica Ediciones, 2004, 344 pp., ISBN: 84-89561-42-7.

María Areitio, miembro de la Asociación Misionera Servidores del Evangelio de la Misericordia, nos presenta este trabajo fruto de su investigación para la tesis doctoral en la Universidad de Navarra dirigida por el destacado profesor D. Tomás Rincón-Pérez. El tema no puede ser más atrayente: la relación entre la obediencia debida por el voto emitido en un Instituto religioso y el ejercicio de la libertad desde el reconocimiento del valor intrínsecamente humano de la autonomía personal. El estudio doctrinal canónico está sustentado en la tradición histórica del voto de obediencia como configurador de la vida religiosa y su interpretación desde los principios establecidos por el Concilio Vaticano II, profundizados por el magisterio posterior y recogidos en la actual codificación.

De la parte histórica nos interesa destacar, salvando algunos desacuerdos entre las afirmaciones hechas por la autora y los textos presentados para justificarlas, la indagación que hace de los elementos canónicos referidos al voto de obediencia y que van surgiendo al tiempo que evoluciona la vida consagrada, desde las primitivas reglas hasta los complejos cuerpos constitucionales de los institutos modernos. Una evolución que pone de manifiesto la integración progresiva de la normativa que no rechaza lo heredado sino que lo asume haciendo una síntesis nueva.

En el capítulo II, dedicado al estudio de la doctrina conciliar, nos parece muy afortunado el análisis que hace de *Perfectae Caritatis 14*, la génesis del texto, los fundamentos teológicos propuestos por los Padres, la descripción de las características configuradoras de una obediencia adecuadamente entendida y el papel de los superiores en la relación autoridad-obediencia. Nos hubiera gustado un estudio más detallado de las fases antepreparatoria y preparatoria del Concilio y que no se mezclara en el texto —sino que se situase en nota para facilitar la lectura— las referencias en latín a los debates conciliares, aunque ninguna de estas dos apreciaciones restan valor al estudio.

El título del capítulo III —Obediencia y libertad en la Vida Consagrada a partir del Código de 1983— no corresponde exactamente al contenido, pues comienza estudiando la ampliación de la doctrina conciliar en tiempos de Pablo VI, para estudiar después el Código y la exhortación apostólica postsinodal de Juan Pablo II *Vita Consecrata*. Resulta excesiva, para nuestro gusto, la proliferación de citas textuales que a veces redundan sobre los mismos tópicos. Lo mejor del capítulo es, a nuestro entender, el estudio tan detallado del magisterio de Pablo VI.

Lo menos afortunado del estudio, sin duda, es el espacio tan reducido que ocupa el segundo aspecto de la tesis dedicado específicamente al tema de la libertad, que es resuelto en poco más de treinta y siete páginas, espacio a nuestro entender insuficiente si tenemos en cuenta que es el objeto principal del estudio dada su íntima conexión con la obediencia —tal y como la autora misma pone de manifiesto en la introducción—.

A esto se une que en algún momento la autora nos sorprende con afirmaciones que deberían, al menos, ser sometidas a una mayor reflexión, como la que encontramos en la página 290 al hacer el resumen de la doctrina codicial: «sin embargo, en el ámbito de su conciencia el religioso goza de una total libertad, precisamente en virtud de su consagración a Dios». No es un ejemplo demasiado afortunado tratándose en este caso de un derecho natural que de ningún modo nace de la consagración sino que la precede. Y es precisamente porque la conciencia ha de ser inmune a toda coacción por lo que el Legislador ha diseñado normas muy concretas para protegerla. Seguramente hubiera servido de ayuda en todo esto que la autora hubiera presentado de una forma sistemática y suficientemente desarrollada las bases antropológicas, éticas y morales sobre las que se asienta la norma.

Por último, al mezcla en diversos momentos entre los ámbitos institucional y personal creemos que desvía la atención hacia temas no capitales marginando otros que merecerían una mejor explicación. Así se habla tangencialmente de la relación entre libertad y conciencia y sin embargo se desarrolla con más profusión el tema de la relación del Instituto de Vida Consagrada con la diócesis y la autoridad jerárquica en ella constituida. No olvidamos, finalmente, que se trata de una tesis doctoral y que desde este presupuesto se han de interpretar las anotaciones que hemos hecho. La obra, sin duda, es sugerente y abre un importante camino para investigaciones posteriores.

José San José Prisco - UPSA

Carlos Corral Salvador y Santiago Petschen, *Tratados internacionales de la Santa Sede con los Estados (1996-2003). Concordatos vigentes, Tomo IV*, Publicaciones Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2004, 1078 pp.

Sale a la luz un nuevo volumen de la obra *Concordatos Vigentes, Tomo IV, Tratados internacionales de la Santa Sede con los Estados (1996-2003)*, de los profe-

sores C. Corral y S. Petschen, publicado por la Universidad Pontificia Comillas, 2004 en excelente edición. Continúa con el mismo la serie de los tres tomos anteriores publicados por la Fundación Universitaria Española, Madrid (tomos I y II en 1982 y tomo III en 1997) bajo las firmas de Corral, J. M. Carvajal y Pertschen.

La publicación ofrece la serie de tratados realizados en los últimos años, a que se refiere el título, en una treintena de países, firmando algunos de estos países, los menos, concordatos que abarcan la variada temática principal de la relación Iglesia y Estado, y otros, en cambio, optando por acuerdos parciales sobre materias monográficas.

En la multiplicidad de Estados firmantes los hay de tradición concordataria (países europeos como Alemania, Austria, Italia, Malta y latinoamericanos como Argentina, Colombia, Ecuador, etc.). Otros, en cambio, interrumpida o inexistente su tradición concordataria, pueden considerarse de nuevo acceso, después de las vicisitudes socio-políticas de los pueblos, especialmente después de la caída del Muro de Berlín. En el bloque europeo están los *Estados bálticos*, Letonia, Lituania, Polonia, Estonia, Suecia; también *países danubianos*, Eslovaquia, República Checa, Croacia, Eslovenia. Hay también *algunos países africanos*, que se han sumado a esta vía concordataria con la Santa Sede, en relación inédita anteriormente, Camerún, Costa de Marfil, Gabón, Organización para la Unidad de África (Unión Africana: unos cincuenta países), a parte de Marruecos y Túnez que la conocen desde años anteriores. Y finalmente *algunos países asiáticos*, Kazjstán, Palestina (O.L.P.), Israel, Vietnam, con programación concordataria noveosa.

Representan estos Tratados, bajo distinta denominación, toda una serie de acuerdos, convenios, concordatos, pactos, de países con mayorías religiosas no pocas veces distintas de la católica (musulmanes, judíos, luteranos...) donde los intereses de los pueblos con la Santa Sede se refieren no sólo a la protección religiosa de los católicos, sino a programas de colaboración cultural y social del bien ciudadano, en una ampliación significativa de los temas puramente eclesiásticos que eran y siguen siendo clásicos en la relación concordataria: personalidad jurídica de la Iglesia, garantías de su función pastoral, enseñanza religiosa, organización estructural eclesiástica, bienes y financiación, matrimonio religioso, etc.

Habría que pensara que estas diversas finalidades, de novedoso cuño en el ámbito concordatario, han suscitado la atención de algunos pueblos hacia la presencia de la Iglesia, aun en situación minoritaria, cuya actividad, desde el punto de vista de los Estados, puede sumarse a la colaboración del bien ciudadano. En tal caso los acuerdos de los Estados con la Iglesia a través de la Santa Sede se insertan en una proyección de colaboración en relación con los derechos humanos y con el bien común del país.

Interesa precisar finalmente que el tratamiento metodológico de los acuerdos en este volumen sigue la misma línea de los tomos publicados anteriormente, a saber: como tarea fundamental se establece la publicación íntegra de los textos concordados en sus idiomas oficiales y versión española de cada uno de ellos; a esta labor precede como comentario el planteamiento de las circunstancias socio-políticas bajo las que son firmados dichos acuerdos, y es añadida de cada uno una especie de ficha

técnica con los datos fundamentales: título del acuerdo, contenido, fechas de firma y de ratificación y fuente documental.

La publicación cuenta con el plan general de la obra en sus cuatro tomos, así como también con un índice alfabético de todos los concordatos vigentes, además del índice propio del volumen. Estos elementos de contenido e índices representan lógicamente un material de fecunda lectura y consulta para estudiosos e interesados en el campo de las relaciones Iglesia y Estado. Consulta y lectura estimuladas por la cuidada disposición editorial de los textos lograda por el servicio de publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas.

José Luis Santos Díez

A. García y García, *Historia del Concilio IV Lateranense de 1215*. Centro de Estudios orientales y ecuménicos «Juan XXIII», Salamanca 2005, 332 pp., ISBN: 84-7299-636-0.

La obra es fruto de la madurez intelectual e investigadora de uno de los canonistas españoles más relevantes a nivel internacional, que han dedicado toda su vida profesional a la Historia del Derecho Canónico, con reconocimiento unánime por parte de los estudiosos de esta área de conocimiento a nivel mundial, e impartido su magisterio bien a través de la docencia en la cátedra de la Universidad Pontificia de Salamanca, bien por su frecuente y destacada presencia en todos los congresos más importantes de la especialidad, europeos y americanos, que le han merecido con toda justicia varios doctorados *honoris causa* y el premio Galileo Galilei.

El franciscano de Bretoña (Lugo) después de revisar el texto de los cánones conciliares, para la última y reciente edición alemana del Concilio, acomete en esta obra una síntesis de algunas de sus más importantes publicaciones, aparecidas a lo largo de varios decenios en diferentes obras e idiomas, y fundamentadas sólidamente en el examen directo de las fuentes manuscritas del Concilio cuarto de Letrán, cuyos fondos consultó en diversos países y múltiples archivos, universitarios y catedralicios, hispanos y foráneos, vaticanos y del resto del mundo.

Formalmente estructura su magnífico compendio, muy bien presentado, estructurado de grata lectura, en doce capítulos y concluye con un apéndice intitulado «Un nuevo testimonio de un testigo de vista sobre el Concilio IV Lateranense», al que sigue el elenco selecto de fuentes y bibliografía.

Después de realizar la prehistoria del Concilio, pasa al examen de la celebración de la asamblea conciliar y exposición del contenido de sus constituciones. Dedicada, en capítulos independientes, gran atención a las relaciones del Concilio con la Península Ibérica, con Francia, con las Islas Británicas, con el Sacro Romano Imperio Germánico y con Italia, para ocuparse posteriormente de la vida monástico-religiosa, las iglesias orientales, la iconografía del concilio y la presencia de la Biblia en esta magna asamblea eclesial y sus decretos.

Aunque no sea un estudio inédito, más que parcialmente, la acertada simbiosis de sus diferentes partes, que complementan una visión unitaria de este evento tan relevante en la vida de la Iglesia, y la dificultad de poder consultar algunas de esas contribuciones científicas por el lugar de su difusión, explican que estamos ante un texto que puede ser valorado como fundamental en las cátedras de Historia Eclesiástica de las Universidades de la Iglesia, así como en las de Historia del Derecho Canónico, como instrumento básico de formación en esa faceta de estudio académico, modelo de quien se inicia en la investigación histórico-jurídica, tanto por el método como por el análisis de las fuentes y apoyo bibliográfico.

Justo García Sánchez

#### LA REVISTA «QUADERNI DELLO STUDIO ROTALE»

*Nacimiento y contexto.*- «Quaderni dello Studio Rotale», o sea, «Cuadernos del Estudio Rotal», es una revista, actualmente de periodicidad anual, publicada por el «Studio Rotale», dependiente del Tribunal de la Rota Romana.

De acuerdo con la normativa vigente, fundamentalmente establecida en el art. 126 de la Const. Apost. *Pastor bonus* —reguladora de la Curia Romana—, la Rota es esencialmente un Tribunal Apostólico ordinario de apelación para toda la Iglesia, aunque puede tratar también causas en primera instancia (en determinados supuestos)<sup>1</sup>, y, naturalmente, en segundo y ulteriores grados. Por consecuencia, su actividad propia es la judicial. Pero, además de administrar justicia a quienes se la demandan formalmente, a través de sus decisiones en forma de sentencias o decretos, la Rota Romana, según el citado artículo de la *Pastor bonus*, cumple una función especialísima, es decir, «vela por la unidad de la jurisprudencia y, mediante sus sentencias, constituye una ayuda para los tribunales inferiores». Es precisamente desde esta perspectiva, a nuestro entender, desde la que debe contemplarse la existencia de la mencionada revista. En efecto, como decíamos, a las dependencias del Tribunal de la Rota Romana, existe una escuela superior de especialización post-universitaria, conocida como «Studium Rotale» (por supuesto, aquí el término «Studium» nos lleva a su significado en el momento de la aparición de las Universidades en la Edad Media, «Studium Generale»), sobre el cual tal vez sea útil dar unas breves pinceladas.

La finalidad primordial del «Studio Rotale» es la de preparar adecuada y prácticamente operadores de la justicia en los tribunales de la Iglesia, cualquiera que sea el «munus» desempeñado. S. Em. Card. Mario F. Pompedda, Decano de la Rota Romana y posteriormente Prefecto del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, que fue durante varios años Director del «Studio Rotale», en la lección inaugural del curso aca-

<sup>1</sup> Además de los arts. 126-130 de la *Pastor bonus*, la Rota Romana se rige por sus propias normas (*Normae Rotae Romanae Tribunalis*: AAS, 86 [1994] 508-540), por los cánones 1443-1444 del CIC y por los arts. 4-5 del *Regolamento Generale della Curia Romana*.

démico 1998-1999, precisaba que «la finalità, più generale ed istituzionale dello Studio è quella di preparare coloro che devono operare nei tribunali ecclesiastici: e quindi, in primo luogo, i giudici, poi i difensori del vincolo, i promotori di giustizia, gli stessi cancellieri e naturalmente gli avvocati, patrocinatori o rappresentanti delle parti nei processi canonici»<sup>2</sup>. Igualmente, Mons. José María Serrano Ruiz, Prelado Auditor de la Rota Romana, docente y Director operativo del «Studio Rotale» (que no necesita presentación especialmente para los canonistas y los operadores de tribunales eclesiásticos de lengua hispánica), en un amplio artículo sobre la noble institución, publicado en el número 12 (2002) de la revista, con detallada información sobre su historia, fines, organización, materias, diploma, etc., señala como «finalità consustanziale allo Studio» la de «preparare buoni canonisti, certamente, nel nostro caso, per il miglior servizio dei tribunali ecclesiastici»<sup>3</sup>.

Dicho de forma muy resumida para quienes no han conocido de cerca el «Studio Rotale», cabe destacar que para poder iniciar estos estudios (de duración trienal), entre otros requisitos, es necesario estar en posesión de la Licencia en Derecho Canónico y del Doctorado en esta disciplina para la expedición del Diploma de Abogado Rotal, al final de los mismos. Materia fundamental es la Jurisprudencia (también oriental), impartida por diversos Prelados Auditores y el Promotor de Justicia de la Rota Romana, así como Deontología Judicial, Praxis Judicial, Justicia Administrativa y otras materias auxiliares (pero de hecho sumamente importantes), tales como Psicología, Psiquiatría y Antropología, impartidas por insignes docentes, algunos de ellos, laicos.

A las clases de la mencionadas materias (generalmente desarrolladas en dos días al mes) con sus respectivos exámenes a final de curso, se añade una tarea especialmente fatigosa y formativa, teórica y prácticamente, es decir, la de los ejercicios (uno por cada mes durante todo el curso y durante los tres años). En efecto, en cada cita mensual para las clases, se entrega al alumno una causa para que prepare sobre ella una memoria en el papel de juez (sentencia), de abogado («Restrictus iuris et facti»-pro actore o pro convento = «Alegatos de bien probado» del demandante o demandado), o de defensor del vínculo («Animadversiones»). El trabajo debe ser entregado al mes siguiente y es calificado por el respectivo profesor. Detalle no insignificante: ha de hacerse rigurosamente en lengua latina.

Estos ejercicios tienen una peculiaridad: se trata de causas «vivas», o sea, causas que en muchos casos se están tratando actualmente, o se han tratado, ante el mismo Tribunal.

Al final de los tres años, si se han cursado regularmente todas las materias y superado los respectivos exámenes así como los ejercicios prácticos y se posee el Doctorado en Derecho Canónico, el candidato puede presentarse al examen final

2 Card. Mario F. Pompedda, *Dopo novanta anni dalla sua ricostituzione la Rota Romana sulla soglia del terzo millennio: retrospettive e problematiche attuali*, en *Quaderni dello Studio Rotale*, 11(2001), p. 52.

3 J. M. Serrano Ruiz, *Riflessioni sullo Studio Rotale nel Decreto Nihil antiquius ed altri documenti a esso collegati*, en *Quaderni dello Studio Rotale* 12(2002), p. 41.



(una especie de reválida), consistente en la elaboración, durante una entera jornada, de una sentencia o de un «Restrictus» sobre una causa entregada en el acto y, por supuesto, en latín. Es corregido por el Colegio de Prelados Auditores, y, si todo va bien, se extiende el «Diploma de Abogado Rotal», por el que se declara que el candidato, «ex documentis exhibitis et peracto coram Collegio Rotali experimento» (o sea, realizado el temido y gran examen final) «ante el Colegio Rotal», resulta «*in juris doctrina, legum interpretatione et praxi forensi esse versatum*», por lo que ha sido considerado digno de ser admitido en el «Album advocatorum ecclesiasticorum» («Colegio de Abogados Eclesiásticos») y «se le concede licencia para escribir en qualesquiera causas eclesiásticas que se tratan ante la S. R. Rota y la Signatura Apostólica».

Pasando ya a la revista como tal, que hasta el número 10 llevó el nombre de «Quaderni Studio Rotale», el primero de ellos fue presentado en la fiesta de Pentecostés de 1987 por el entonces Decano de la Rota Romana, S. E. Mons. Ernesto Fiore (aunque se sabe que a su ideación y lanzamiento contribuyó no poco el entonces Prelado Auditor, docente y Director del «Studio Rotale» Mons. Mario F. Pompedda. Mons. Fiore veía en esta publicación «una ‘voce’ che giunga a coloro i quali nello Studio ebbero la specifica formazione a collaborare per la giustizia ecclesiastica e per tanto di aggiornamento giurisprudenziale; un contributo che si vuole dare a coloro che, nel quotidiano lavoro presso i tribunali della Chiesa, sanno di portare il proprio impegno, silenzioso e spesso incompreso e quasi mai gratificante sul piano umano, a vantaggio del supremo bene delle anime»<sup>4</sup>.

Así, pues, uno de los fines con los cuales nació esta publicación es servir de voz, comunicar con quienes se formaron en el «Studio Rotale», para su actualización, y, en general, prestar una ayuda a cuantos, en el trabajo de cada día en los tribunales de la Iglesia prestan su labor silenciosa y abnegada, muchas veces incomprensida y casi nunca gratificante a nivel humano, en aras de la *suprema lex* (la «salus animarum» del último canon del CIC). No cabe duda de que Mons. Fiore conocía muy bien el oficio y el quehacer cotidiano de los operadores de la justicia.

Podrá observarse que «Quaderni dello Studio Rotale» no posee un comité científico y/o de redacción. El responsable último de la publicación es el Director del «Studio Rotale», que actualmente es el Decano de la Rota Romana.

Como veremos más abajo, el cuerpo central de la revista lo constituyó y lo sigue constituyendo, por su misma definición, la sección «Studi», sobre derecho sustantivo y procesal matrimonial, con la inclusión de algunas sentencias especialmente significativas en uno u otro de estos sectores.

El número VIII, publicado en 1996, está enteramente dedicado a las Normas del Tribunal de la Rota Romana, cuya última versión fue aprobada en 1994 y es la actualmente vigente. En este volumen se incluyen comentarios de los tres miembros de la Comisión Rotal encargada de la redacción de dichas normas (Mons. Mario F. Pompedda, Mons. José María Serrano Ruiz y Mons. Antoni Stankiewicz, Prelado Auditor, actual Decano de la Rota Romana y docente de Praxis Judicial del «Studio

<sup>4</sup> *Quaderni Studio Rotale*, I (1987), Libreria Leoniana, Roma, 1987, p. 5.

Rotale»), así como de S. Em. Card. Zenon Grocholewski, entonces Secretario del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica y actualmente Prefecto de la Congregación para la Educación Católica. En el mismo número se encuentran también las diversas versiones de las Normas de la Rota Romana desde la *Lex Propria* de 1908 hasta la de 1982.

*La nueva estructuración de la revista.* Perfectible como toda creación humana, en su proceso de crecimiento, la publicación se ha esforzado por modular aquella «voz» o por lo menos hacerla más comunicativa y efectiva a través de una serie de matices. Así, a partir del número 11 (2001) cambia ligeramente de nombre (de ahí en adelante se llamará «Quaderni dello Studio Rotale»), es editada por la LEV (Libreria Editrice Vaticana) y se perfila su estructuración actual de contenido con una serie de elementos fijos, como son:

- *Apertura del Año Judicial* de la Rota Romana, con el saludo del Excmo. Decano y la «Alocución» del Santo Padre, marcando hitos de orientación fundamentales en cuestiones importantes de fondo, con frecuencia controvertidas y, por ello, necesitadas de la luz del supremo magisterio. De la información facilitada por «Cuadernos del Estudio Rotal» es la parte más conocida incluso para el público en general, dada su vehiculación a través no sólo de *L'Osservatore Romano*, sino también a través de otros numerosos medios de comunicación social de todo el mundo. En cualquier caso, tratándose de documentación especialmente cualificada en razón del supremo magisterio, y, por tanto, de constante referencia en nuestro trabajo de cada día (cuántas veces hay que recurrir a estas «Alocuciones» del Papa en nuestros «Restrictus Iuris et Facti!»), es conveniente tenerla sistemáticamente al alcance. Se comenzó a insertar esta sección en el nº IX (1998) y a partir del nº 11(2001) se ha incluido todos los años.
- *Inauguración del curso académico del «Studio Rotale»*, con el saludo del Decano y la lección magistral a cargo de alguna personalidad destacada en el sector.
- *Estudios sobre diversos temas.*
- *Decretos del Decano de la Rota Romana.*
- *Memoria de las actividades de la Rota Romana*, que contiene una relación integral sobre la jurisprudencia rotal, tanto a nivel sustancial como a nivel procesal, elaborada a cargo de la Cancillería del mencionado Tribunal.

Concretando un poco más sobre cada uno de los apartados, del primero, sin duda de especialísima relevancia y significado —incluso afectivo— en particular para los operadores del Tribunal de la Rota Romana y en general para cuantos desarrollan su labor en los tribunales de la Iglesia, ya hemos dicho lo esencial.

En cuanto a la *inauguración del curso académico* del «Studio Rotale», como se ha adelantado, normalmente al saludo de S. E. el Decano sigue la disertación de alguna personalidad de especial relieve. Así, por lo que concierne a los últimos años, en la apertura del curso 2000-2001, ésta fue pronunciada por S. Em. Card. Tarcisio Bertone,

entonces Secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe, sobre el tema *La competenza e la prassi della Congregazione per la Dottrina della Fede. Procedure speciali*<sup>5</sup>, pues, en efecto, dicha Congregación es también un Tribunal Apostólico. La conferencia estuvo dividida en tres partes: I. El procedimiento para el examen de las doctrinas (con referencia al nuevo *Regolamento per l'esame delle dottrine*<sup>6</sup>); II. Tipología y procedimientos respecto a los delitos más graves en la celebración de los sacramentos y contra la moral; III. El proceso para la disolución del matrimonio en favor de la fe.

En la apertura del curso 2001-2002, la lección inaugural corrió a cargo de S. E. Mons. Elio Sgreccia<sup>7</sup>, sobre el tema *Visioni antropologiche sottese nel dibattito in bioetica*, poniendo de relieve la relación entre las diversas concepciones antropológicas y el enfoque que en materia de bioética se da a cuestiones como la de la inseminación artificial, o el proceloso terreno del uso (y abuso) de las células embrionales para el tratamiento de determinadas enfermedades como el morbo de Parkinson, de Alzheimer, el infarto o la diabetes, con el inevitable planteamiento sobre si el embrión es o no ya un individuo humano con toda la dignidad propia de la persona.

Tras un excursus sobre las principales concepciones antropológicas actuales señalando sus límites, al final se propone como punto de referencia viable o modelo antropológico apto para el enfoque de las cuestiones de bioética desde una perspectiva cristiana el personalismo de raíces tomistas representado principalmente por J. Maritain.

En la inauguración del curso 2002-2003, la lección magistral fue impartida por S. Em. Card. Mario F. Pompedda sobre *Il giudice ecclesiastico*<sup>8</sup>, inevitablemente *dominus* del proceso pero no siempre objeto de la suficiente atención especialmente en cuanto *persona*. Dicha figura fue presentada desde una triple perspectiva: humana, propiamente judicial y eclesial, que deben conjugarse armónicamente en la persona y en la personalidad del juez, quien, de su servicio a la justicia, desde su irrenunciable serenidad de juicio e imparcialidad, hace un compromiso de vida, una vocación, su razón suficiente, sin miramientos de persona o condición.

La *sección de «Estudios»* ha representado, como es lógico, desde el inicio de la publicación, el área de mayor interés. En ella se han ido incluyendo los trabajos de mayor relieve por su extensión, profundidad y actualidad, que sobre cuestiones matrimoniales y procesales estudiosos (Prelados Auditores u otros, incluso laicos) han ido aportando. No podemos hacer una reseña de todos los artículos publicados en esta

5 *Quaderni dello Studio Rotale*, 11(2001), pp. 23-45.

6 Aprobado por Juan Pablo II en la audiencia de 30.05.1997, si bien lleva la fecha de la fiesta de S. Pedro y S. Pablo, o sea, de 29.06.1997, y fue publicado por la CDF el 30.08.1997: AAS 89 (1997), pp. 830-835, y *L'Osservatore Romano* del 30.08.1997, p. 5.

7 *Quaderni dello Studio Rotale*, 12(2002), pp. 19-29. S. E. Mons. E. Sgreccia es Vicepresidente de la Pontificia Academia para la Vida y Director del Centro de Bioética de la Universidad Católica del Sacro Cuore («Gemelli»).

8 *Quaderni dello Studio Rotale*, 13(2003), pp. 21-34.

sección a lo largo de los años. Para hacerse una idea, será suficiente hacer un rápido repaso de la misma en los tres números de la nueva serie, donde se incluye:

- a) Un artículo sobre el Tribunal de la Rota Romana: Card. Mario F. Pompedda, *Dopo novanta anni della ricostruzione, la Rota Romana sulla soglia del terzo millennio: restrospective e problematiche attuali*<sup>9</sup>, y otro sobre el «Studio Rotale»: Mons. José María Serrano Ruiz, *Riflessioni sullo Studio Rotale nel decreto Nihil antiquius ed altri documenti a esso collegati*<sup>10</sup>.
- b) Varios artículos de derecho sustantivo matrimonial:
- S. E. Mons. Raffaello Funghini, Prelado Auditor y Decano de la Rota Romana, *Concetto canonico di consumazione del matrimonio precisato dall'inciso «humano modo» del can. 1061, § 1 del CIC*<sup>11</sup>;
  - S. E. Mons. Antoni Stankiewicz, *L'incapacità psichica nelle sentenze rotali coram Felici*<sup>12</sup>;
  - F. Franceschi, *La giurisprudenza di merito sull'esclusione della prole nel recente volume delle decisioni rotali dell'anno 1995*<sup>13</sup>;
- c) Dos amplios artículos sobre matrimonio y sexualidad a cargo del Dr. G.F. Zuanazzi, docente de Psicología en el «Studio Rotale», abordando diversos aspectos de la específica problemática actual (por ejemplo, el de la trans-sexualidad) en relación con la práctica forense matrimonial): *Deviazioni della sessualità e matrimonio canonico: orientamenti psicopatologici*<sup>14</sup>, y *Disfunzioni sessuali e matrimonio canonico. Problemi di psichiatria forense*<sup>15</sup>.
- d) Sobre derecho procesal, S. E. Mons. A. Stankiewicz, cuyas colaboraciones en la revista han sido frecuentes ya desde los inicios, en especial sobre temas procesales, en el número 12 (2002) plantea la siguiente cuestión práctica: *An exceptio nullitatis decreti rotalis proponi potest apud Rotam Romanam*<sup>16</sup>, concluyendo con una respuesta negativa, y de Mons. G. Erlebach, Prelado Auditor, docente del «Studio Rotale» y ex-Canciller de la Rota Romana, los apasionados de este sector encontrarán en el mismo número 12(2002) un estudio, en profundidad, sobre *La nullità dell'atto giuridico processuale ed i mezzi d'impugnazione*<sup>17</sup>.

Aunque colocado fuera de la sección «Studi» del número 11 (2001) a Mons. G. Erlebach se debe otro instrumento especialmente recomendable para los estudiosos que necesitan conocer todas las decisiones de la Rota Romana. Se trata de un índice

9 *Ibid.*, 11 (2001), pp. 49-61.

10 *Ibid.*, 12 (2002), pp. 33-54.1

11 *Ibid.*, 13 (2003), pp. 37-46.

12 *Ibid.*, 13 (2003), pp. 47-54.

13 *Ibid.*, 11 (2001), pp. 81-112.

14 *Ibid.*, 12 (2002), pp. 113-162.

15 *Ibid.*, 13 (2003), pp.101-141.

16 *Ibid.*, 12 (2002), pp. 73-81.

17 *Ibid.*, 12 (2002), pp. 83-111.

que incluye las sentencias y decretos no publicados en las colecciones oficiales (las «Decisiones seu Sententiae» y los «Decreta» del Tribunal Apostólico) sino fuera de las mismas, por ejemplo, en diversas y numerosas revistas. De ahí el título: *Decisiones «extravagantes» della Rota Romana*. El índice incluye nada menos que 196 Sentencias y 171 Decretos<sup>18</sup>.

En la misma sección de «Studi», se han incluido otros artículos sobre cuestiones procesales: G. Lo Castro, *Il mistero del processo e il giudizio*<sup>19</sup>; N. Schöch OFM, *I limiti del potere discrezionale del giudice al momento della concordanza del dubbio nel processo di nullità matrimoniale*<sup>20</sup>.

Finalmente, en este mismo apartado, el último número (13[2003]), inserta una interesante *Rassegna ragionata della giurisprudenza di rito della Rota Romana. Anno 2002*<sup>21</sup>, firmada por la Dra. María T. Romano, Abogado Rotal, actualmente Defensor del Vínculo y Promotor de Justicia en el Vicariato de Roma. Su lectura puede resultar útil sobre todo por la variadísima casuística procesal que aporta.

A partir del número IX se viene dedicando una sección a los *Decretos del Decano* de la Rota Romana, de gran importancia para conocer las facultades y sus límites dentro de las cuales se mueve el Decano. Puesto que se trata de desestimación de instancias de diverso género, necesariamente van acompañados de la correspondiente motivación (en el caso de aceptación de la instancia no se da motivación sino que el Decano nombra directamente el Turno Rotal).

En último lugar, la *Memoria o «Relazione» sobre las actividades de la Rota Romana* recoge una serie de datos sobre el Tribunal como tal y sobre el «Studio Rotale», pasando desde la composición del Excmo. Colegio de Jueces Rotales al alumnado matriculado en los diferentes cursos, número de causas inscritas en el registro, causas pendientes, sentencias pronunciadas, etc..

Como es obvio, dada la mencionada función especial atribuida a la Rota Romana de velar por la unidad de la jurisprudencia y, a través de sus sentencias, servir de ayuda a los tribunales inferiores, en dicha memoria se encuentra una serie de datos muy valiosos para la reflexión del operador de los tribunales eclesiásticos y, más en concreto, resulta sumamente provechoso, por ejemplo, observar atentamente el criterio jurisprudencial seguido por el Turno en las decisiones de cada caso. De ahí la conveniencia de que se reproduzcan en la Memoria fragmentos atentamente seleccionados de la parte «In iure» de sentencias que se consideren de particular relevancia en tal sentido.

Otros muchos datos de interés se pueden recoger en esta última sección. Así, por ejemplo, es elocuente por sí mismo, contra inveterados prejuicios, el alto porcentaje de procesos desarrollados con el beneficio del gratuito patrocinio, que en el año 2002 se acercó al 70% (!) sobre 136 sentencias definitivas pronunciadas en el mismo<sup>22</sup>.

18 *Ibid.*, 11 (2001), pp. 129-168.

19 *Ibid.*, 11 (2001), pp. 63-80.

20 *Ibid.*, 13 (2003), pp. 55-82.

21 *Ibid.*, 13 (2003), pp. 83-99.

22 *Ibid.*, 13 (2003), p. 154, 10.

Si se nos permite alguna observación más de carácter personal, en cuanto a fecundidad de lectura, pensamos que nada puede sustituir el texto directo y completo de las decisiones Rotaes, pero, en la práctica, hay que decir que no siempre los operadores de la justicia tienen fácil acceso a las mismas ni siempre se dispone del tiempo necesario para leerlas enteras y, por obvias razones, éstas no nos pueden dar el detalle de derecho sustancial o formal que en un determinado momento buscamos para resolver un problema de un caso concreto. Los «Cuadernos del Estudio Rotal» ofrecen una amplia variedad de información —actualizada—, desde el punto doctrinal, jurisprudencial y de práctica forense, de fácil acceso por su manejabilidad y hasta por su reducido coste económico. Podría sugerirse tal vez una mezcla de ambas fuentes: lectura intensiva de algunas sentencias y lectura extensiva de los referidos «Cuadernos».

En cualquier caso, la revista constituye, sin lugar a dudas, un instrumento de gran utilidad y ayuda para los operadores de la justicia en los tribunales de la Iglesia, cualquiera que sea el «munus» desempeñado, especialmente para Jueces, Promotores de Justicia, Defensores del Vínculo y Abogados, y, en general, para los estudiosos del Derecho Canónico. Hoy por hoy es la única de carácter internacional en su género. Su lectura, sosegada y atenta, constante aunque intermitente, es fuente de revitalización de la formación de base y fermento para la actualización de la misma, con la ventaja segura de que, además, «sirve» para la práctica de cada día. Se trata, en definitiva, de una publicación que no puede faltar en el despacho de un buen operador del sector, en compañía de ese pequeño puñado de libros verdaderamente importantes que se suele tener al alcance de la mano.

Julián Sánchez Cobos (Abogado Rotal)

Antonio García y García, *Historia del Concilio IV Lateranense de 1215* (Bibliotheca Oecumenica Salmanticensis 31). Salamanca, Centro de Estudios Orientales y Ecuménicos «Juan XXIII», 2005, 332 pp., I.S.B.N. 84-7299-636-0.

Cuando un autor escribe el Quijote, un pintor pinta las Meninas o un músico compone la Novena Sinfonía es que ha llegado a la cima, aunque pueda hacer todavía después muchas otras cosas. Creo que esto sucede a Antonio García y García con la publicación de su *Historia del Concilio IV Lateranense de 1215*. En el año 2002 las publicaciones de Antonio García y García eran nada menos que 32 libros y 277 artículos, teniendo entonces otros 10 artículos pendientes de publicación. Entre los libros de este preclaro y prolífico autor destaca la edición crítica de las Constituciones del Concilio IV de Letrán y de los comentarios de sus primeros glosadores, un libro de xii-518 páginas, editado en 1981 por la Políglota Vaticana. Una parte considerable de los estudios de A. García y García ha girado en torno a los concilios y a los sínodos diocesanos, siendo el director del *Synodicon hispanum*, del que se publicaron ya siete volúmenes y está en adelantada preparación el octavo. Pero el amor de

juventud de AGG (muchas veces él se firma simplemente así) es el Concilio IV de Letrán de 1215, al que ha vuelto en muchas ocasiones, de suerte que no pocos de sus variadísimos estudios convergen en este Concilio medieval, que fue y es de suma importancia en la legislación y en la vida de la Iglesia. Algunos capítulos del presente libro fueron ya esbozados en anteriores publicaciones del autor, mientras que otros fueron expuestos con mayor extensión en otras sedes y ahora aparecen condensados en esta cimera obra. Se ha dicho que hay libros que se justifican solamente por su índice y ciertamente que eso es verdad en el presente caso. El índice de este libro es breve, pero enjundioso. Después de la relación de siglas y abreviaturas, contiene un prólogo y los siguientes doce capítulos: 1, Prehistoria del Concilio IV Lateranense. 2, Celebración del Concilio IV Lateranense. 3, Las constituciones del Concilio IV Lateranense. 4, El Concilio IV Lateranense y la Península Ibérica. 5, El Concilio IV Lateranense y Francia. 6, El Concilio IV Lateranense y las Islas Británicas. 7, El Concilio IV Lateranense y el Imperio. 8, El Concilio IV Lateranense e Italia. 9, La vida monástico-religiosa en el Concilio IV Lateranense. 10, El Concilio IV de Letrán y las Iglesias Orientales. 11, Impacto e iconografía del Concilio IV Lateranense. 12, La Biblia en el Concilio IV Lateranense. Apéndice: Un nuevo testimonio de un testigo de vista sobre el Concilio IV Lateranense. Fuentes y bibliografía. Todos los capítulos, a pesar de sus distintos temas, tienen una estructura similar. El capítulo primero, que se refiere a la prehistoria del Concilio, es muy interesante, pues en él se narran las alusiones a la celebración del futuro Concilio y se enumeran los concilios generales y los diversos sínodos de reforma que lo preludian. El capítulo siguiente describe con gran amenidad y viveza el desarrollo del Concilio desde su apertura hasta la promulgación de sus constituciones, al estudio de las cuales está dedicado enteramente el capítulo tercero. Como si de una novela se tratase, se lee el capítulo cuarto, que trata del Concilio Lateranense IV y la Península Ibérica, en el que se estudia el entorno ambiental, la participación hispana en el Concilio y el enfrentamiento del arzobispo de Toledo Jiménez de Rada con otros arzobispos, especialmente con el arzobispo Compostelano, por asuntos del primado y cómo Inocencio III intentaba calmar este agrio enfrentamiento entre el arzobispo de Toledo y el de Santiago. Una considerable parte de este capítulo cuarto está dedicada al impacto del Concilio Lateranense en la Península Ibérica, y en esta exposición las págs. 112-145 están dedicadas a lo que llama >Primeros reflejos del Concilio Lateranense en Castilla=. Estas páginas 112-145 se centran en el estudio del sínodo que el obispo Giraldo celebró en Segovia, sínodo que este estudio considera que es posterior al Concilio. Como al mejor escribano se le cae un borrón, creo que son demasiadas las páginas dedicadas a este asunto, que, además, no está justificado porque el sínodo del obispo Giraldo en Segovia es ciertamente anterior y no posterior al Concilio IV de Letrán, puesto que el dictamen de los árbitros acerca del sínodo está fechado en 1215. Este dictamen de los árbitros es muy sensato y moderado. Además, el motivo principal del enfrentamiento del obispo con la clerecía y con los laicos eran las deudas que el obispo había contraído y no pagaba y los tributos que pretendía exigirles. En este caso, pues, el más necesitado de reforma era el cortesano obispo Giraldo, que no se atrevía a regresar de Roma, a donde había ido para asistir al Concilio, por las deudas que en Segovia le reclamaban los clérigos y los laicos. Considero, por lo tanto, que

no es correcta la interpretación que de estos hechos se hace en las mencionadas pp. 112-145. Pero una golondrina no hace verano, y esta insignificante minucia no empaña el esplendor de las restantes páginas de este magistral libro. Muy interesante es el capítulo quinto, en el que se trata del Concilio y Francia, con atención especial a la Cruzada Albigense. A las Islas Británicas está dedicado el capítulo sexto, en el que destaca la atención prestada al problema de Juan sin Tierra y también el impacto que las constituciones lateranenses tuvieron en aquellas tierras. Los dos capítulos siguientes se refieren a Alemania y a Italia, y son ambos muy interesantes, con una atrayente lectura, aunque están, como siempre sucede, cuajados de citas y de datos históricos. Por desgracia, en el capítulo octavo dedicado a Italia, el texto de las págs. 225-30 se repite en las págs. 230-35. Quizá por haberse trabucado el original en la imprenta o por una menos cuidada corrección de pruebas hay algunas otras repeticiones menores de algunos párrafos, por ejemplo en las págs. 17 y 18, 51 y 71, 53 y 72, 56 y 70, 108, 128, 248, 282, 290-91 y 308-09. El impacto que el Concilio Lateranense ejerció en la vida monástico-religiosa se estudia en el capítulo noveno, en el que, como siempre, se exponen los antecedentes históricos, la estructura jurídico-canónica de la vida monástico-religiosa a finales del siglo XII, la actitud de Inocencio III para con los religiosos y la legislación del Concilio acerca de la vida monástico-religiosa. Un capítulo muy completo y muy complejo es el dedicado al tratamiento que el Concilio Lateranense IV dispensó a los Orientales y viceversa, pero en este capítulo baja un poco de tono la brillantez de la exposición y hay bastantes erratas tipográficas. Los dos últimos capítulos de esta importante monografía exponen dos asuntos verdaderamente novedosos, como son la iconografía (donde se omite lo relativo a la iconografía en el MS de París) y la Biblia en el Concilio IV Lateranense. El libro concluye con la edición del testimonio de un testigo de vista, que narra lo que él presencié en el Concilio y que es la verdadera guinda del libro. Este texto se conserva en un manuscrito de la Biblioteca universitaria de Giessen, donde A. García y García lo descubrió en 1961. Este testimonio y las fuentes y bibliografía de las págs. 319-32 serían ya justificación suficiente para encomiar este libro. Estamos, por lo tanto, ante la obra maestra de un maestro, a la que no ensombrecen algunas leves deficiencias y erratas tipográficas.

Francisco Cantelar Rodríguez

Roberto Serres López de Guereñu (ed.), *Iglesia y Derecho. Actas de las Jornadas de Estudio en el XX aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico*, (Studia Theologica Matritensia 6), Publicaciones de la Facultad de Teología «San Dámaso», Madrid 2005, 287 pp., ISBN: 84-96318-10-9.

Las publicaciones de la Facultad de Teología «San Dámaso» de Madrid presentan, dentro de su Colección *Studia Theologica Matritensia*, esta obra en la que se recogen las ponencias habidas en las Jornadas de Estudio con ocasión del vigésimo ani-



versario de la promulgación del Código de Derecho Canónico, celebradas en Madrid el 20 y 21 de octubre de 2003. En ella se reúne a varios de los mejores estudiosos de la canonística contemporánea.

Como afirma el editor de esta obra en el prólogo, estas Jornadas *pretendieron poner de relieve la relación entre el Concilio y el Código*. A este fin se dieron cita en Madrid una serie de importantes canonistas que disertaron sobre un amplio espectro de materias.

Tras la presentación de las Jornadas, a cargo de Mons. Romero Pose, en la que destacó la inserción del Código de 1983 en el espíritu del Concilio Vaticano II, la primera ponencia recogida en esta obra es la del profesor Winfried Aymans del Instituto de Derecho Canónico de Munich. En ella presenta un completo estudio acerca del proceso de elaboración del nuevo Código de 1983. Destaca especialmente la referencia a las expectativas de posibles desarrollos legislativos a las que da pie el nuevo texto codicial.

La siguiente ponencia recogida en este libro pertenece al profesor Velasio de Paolis, de la Pontificia Universidad Urbaniana de Roma, en la que desarrolla un clarificador estudio sobre la autonomía y exención de los institutos religiosos de la potestad de la Jerarquía ordinaria. El estudio abarca un largo período de tiempo que va desde los primeros siglos hasta el Código de 1983, pasando por la primera codificación y el Concilio Vaticano II, como hitos importantes en esa evolución.

La obra continúa con un estudio del profesor Gianfranco Ghirlanda de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma, referente a la participación y corresponsabilidad en el gobierno de las Iglesias particulares. En este sentido merece destacarse el análisis que realiza acerca de la importancia de la sinodalidad de la Iglesia en orden a esta tarea de colaboración en el gobierno eclesial.

El siguiente estudio contenido en la obra que analizamos pertenece al profesor José María Díaz Moreno de la Pontificia Universidad Comillas de Madrid. Su disertación trató sobre el Consejo presbiteral y el Colegio de consultores. Su valoración de la función consultiva y la fundamentación de la misma teológicamente suponen una aportación original y de gran interés.

Las actas de estas Jornadas presentan a continuación el trabajo del profesor de la Universidad de Navarra de Pamplona, Antonio Viana, referente a los Consejos diocesanos de pastoral y de asuntos económicos. En él aparece un detallado desarrollo de los diversos aspectos relevantes que afectan a dichos órganos consultivos. Concluye con unas interesantes cuestiones acerca de la representatividad e igualmente sobre la naturaleza y composición del Consejo de asuntos económicos en el Derecho particular.

El profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca, Julio Manzanares expone unas consideraciones acerca de la obra canónica del Cardenal Rouco Varela. Esta ponencia incide especialmente en una obra de Mons. Rouco dedicada a las relaciones entre la Iglesia y el Estado en el siglo XVI.

La obra prosigue con un estudio del profesor Urbano Navarrete de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma acerca del matrimonio canónico a la luz del

Concilio Vaticano II. El autor plantea en su análisis la problemática relativa a la estructura esencial y sacramental del matrimonio cristiano, así como la problemática relativa al consentimiento matrimonial.

El profesor Roberto Serres de la Facultad de Teología «San Dámaso» de Madrid examina la evolución doctrinal y jurisprudencial en relación con el error en la persona. En este sentido presenta la evolución de este concepto en la tradición canónica y en alguna sentencia rotal especialmente relevante en este aspecto. Igualmente, analiza la formación del error en la persona en el Código actual.

La incapacidad psíquica para el consentimiento matrimonial fue el tema desarrollado por el Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, Feliciano Gil de las Heras. Su trabajo expone, con la maestría de quien es un experto en valorar dicha capacidad, lo que el juez instructor debe apreciar a la hora de conocer si se da, en alguno de los cónyuges, un verdadero defecto de discreción de juicio o una incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio, valorando la causa de naturaleza psíquica que lo impide.

Finalmente, la obra concluye con un extenso ensayo relativo a la reforma de los estudios canónicos, a cargo del profesor Ignacio Pérez de Heredia del Instituto de Derecho Canónico de Valencia. Su análisis abarca toda la más moderna historia de la formación canónica desde el Código de 1917 hasta la reciente reforma de 2 de septiembre de 2002.

Como puede verse se trata de una obra importante que recoge el pensamiento canónico moderno en todas sus facetas, haciendo que la Facultad de Teología «San Dámaso» de Madrid aparezca también presente en el horizonte de los pilares de la canonística moderna en España. Se ha alcanzado plenamente el objetivo planteado por la organización de las Jornadas de contribuir a la estima del Derecho Canónico con el fin de prestar un mejor servicio a la Iglesia en sus diversos ministerios.

No nos queda sino felicitar a dicha Facultad por esta iniciativa pionera, pero esperamos que no aislada, en el reconocimiento del valor que el Derecho de la Iglesia tiene para contribuir a la extensión del Reino de Dios. Normativa que siempre ha de estar sustentada en la fe de la misma Iglesia sin la cual su legislación carecería de sentido.

José Luis López Zubillaga - UPSA

Adoración Castro Jover, *La utilización de los signos de identidad religiosa en las relaciones de trabajo en el Derecho de Estados Unidos*. Ed. Universidad Complutense Facultad de Derecho, Madrid 2005, 209 pp., ISBN: 84-8481-061-5.

El objeto de esta monografía, fruto del trabajo de investigación realizado por la profesora Castro Jover durante su permanencia en Estados Unidos, es profundizar en uno de los temas más complejos y controvertidos en los últimos tiempos: la utiliza-

ción de los signos de identidad religiosa en las relaciones de trabajo en el Derecho de Estados Unidos. Precisamente, la utilización de estos signos se ha convertido en un problema en las sociedades que, tradicionalmente homogéneas, desde un punto de vista cultural-religioso, se están transformando en sociedades cada vez más plurales, como consecuencia de las fuertes migraciones producidas en los últimos años, especialmente de aquellas que proceden de culturas diversas a la nuestra.

La autora ha elegido el estudio de este tema en el Derecho de los EE.UU. porque la sociedad de este país representa un crisol de culturas con una desbordante riqueza de vacío en los estudios que sobre el derecho de los Estados Unidos se han realizado, hasta ahora, en España. El momento es especialmente oportuno, puesto que empiezan a plantarse en Europa y, en particular, en España, problemas respecto de los cuales la sociedad estadounidense cuenta ya con criterios de solución consolidados.

El trabajo se estructura en una introducción y dos capítulos. La introducción no es sólo una representación de Derecho de EE. UU., sino que la autora realiza, de forma acertada, una aproximación general al estado de la cuestión en Europa y, especialmente, en España. La pretensión de la autora es, unas veces, contrastar soluciones y, otras, poner de relieve las lagunas legales, siendo, en cualquiera de los casos, de gran interés el estudio del Derecho de EE.UU., puesto que allí se encuentran gran variedad de casos de la jurisprudencia, así como criterios de solución. Ya en la introducción se advierte que los ámbitos en que se plantean estos problemas son dos: la esfera del empleo público y la del trabajo privado. En Europa, en el primer caso, los problemas surgen básicamente en la escuela pública y la solución mayoritaria dada en los países donde se ha planteado este tema, es la de limitar el derecho de la profesora, por considerar prevalente la neutralidad del Estado. En EE.UU. este problema ha surgido también en otras instituciones como el ejército, la policía o los centros penitenciarios. En el caso de la empresa privada, los supuestos analizados en el ámbito europeo y los que se han planteado en España, ponen de manifiesto que la mayoría de las situaciones conflictivas se producen en la hostelería o en empresas que obligan a sus empleados a una determinada imagen. En ocasiones, la valoración de ausencia de daño a la empresa y la prueba de que la empresa no había intentado buscar un puesto para el empleado que le permitiera el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, han sido determinantes para dar amparo a la libertad religiosa del empleado.

Siguiendo las pautas que marca la propia estructura del libro, en el capítulo primero la autora ofrece al lector un planteamiento general del ordenamiento jurídico estadounidense, para facilitar la comprensión de los parámetros normativos en los que se va a mover. A partir de esta premisa, las normas esenciales sobre las que se van a apoyar la solución de los casos, cuando se trata del empleo público, es la Constitución americana, en concreto, las dos cláusulas de la Primera Enmienda: la Free exercise Clause y la Establishment Clause. Uno de los problemas más importantes que plantea la utilización de estas dos cláusulas es el de su coordinación, evitando que la aplicación de una suponga la vulneración de la otra. Los casos analizados muestran la dificultad que existen para conseguir este objetivo, siendo todavía

hoy un problema de no fácil solución. En general, cuando la cuestión se plantea vinculada a la libertad religiosa, los criterios de solución del caso son los utilizados para resolver los conflictos que surgen en relación a los derechos fundamentales.

Así las cosas, la autora de este trabajo constata, tras un estudio minucioso de la jurisprudencia americana, cómo existen varios niveles de análisis en los casos en que se discuten derechos fundamentales y, dependiendo del nivel que se aplique, el resultado será uno u otro. De alguna manera, el nivel de análisis supone una directriz para determinar la proporcionalidad, al indicarle al Tribunal cómo debe ordenar la ponderación en la escala constitucional a la hora de evaluar un derecho. En este sentido, el nivel en la escala constitucional, al indicarle al Tribunal cómo debe ordenar la ponderación en la escala constitucional a la hora de evaluar un derecho. En este sentido, el nivel mínimo de examen es *the rational basis test*. Bajo este *test* una norma será mantenida si está relacionada razonablemente con un fin legítimo de gobierno, con independencia del caso concreto de que se trate. Cuando se aplica este *test*, la carga de la prueba la tiene quien cuestiona la norma. Esto es, se parte de la presunción de que la norma es válida, a no ser que se pruebe lo contrario, de ahí que, en estos supuestos, rara vez el Tribunal Supremo ha invalidado la norma. El nivel intermedio recibe el nombre de *intermediate scrutiny*. Bajo este *test* una norma será mantenida si está substancialmente conectada con un importante propósito del gobierno. El tribunal tendrá que examinar que el propósito es importante y además tiene que creer que la norma es sustancial para alcanzar el objetivo que se ha marcado el gobierno. La carga de la prueba corresponde al gobierno. Finalmente, el nivel más intenso de examen judicial, es el llamado *strict scrutiny*. En este caso la norma se mantendrá sólo cuando sea necesaria para alcanzar el interés superior del Estado. Tiene que probarse que la norma es la alternativa menos restrictiva o discriminatoria. En caso contrario, se considera que no es necesaria para alcanzar el fin que se propone. La carga de la prueba la tiene el gobierno que tiene que demostrar que la norma es necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. Cuando se aplica este *test*, normalmente, la norma es declarada inconstitucional.

Básicamente la diferencia entre los distintos niveles se encuentra en la determinación de quién tiene la carga de la prueba. En el primero la carga de la prueba la tiene quien cuestiona la norma. En los dos últimos niveles la tiene el gobierno, que debe demostrar que la norma es necesaria para cumplir sus objetivos y, en el tercer nivel, además debe probar que la norma ha elegido la alternativa menos restrictiva.

Sin perjuicio de cuanto hemos expuesto, entiende la autora que no siempre el bien que colisiona con la libertad religiosa es la Establishment Clause, sino que, en ocasiones se ponderan otros bienes, como la seguridad. Así cuando se alega vulneración de la libertad religiosa en ámbitos como el ejército, los centros penitenciarios o la policía, el bien con el que se pondera la libertad religiosa es la seguridad o la uniformidad, pero no el *Establishment Clause*. En cambio, cuando el problema se plantea en el ámbito de la escuela pública, en la solución del caso, los jueces ponderan junto con la libertad religiosa el *establishment clause*, primando en la mayoría de los supuestos este último.

Cuando los conflictos se plantean en el ámbito privado, la norma de referencia es el Título VII del Acta de Derechos civiles de 1964. Esta norma, en modificaciones sucesivas, ha ido ampliando progresivamente su ámbito de aplicación, pudiendo aplicarse en la actualidad también a muchos supuestos de empleo público, excluido el federal. En la citada norma se protege a la persona frente a la discriminación en el empleo. En este sentido, la profesora Castro Jover distingue dos tipos de discriminación: la disparidad de trato y el llamado impacto discriminatorio. La disparidad de trato recoge aquellos supuestos en que se alega una intención discriminatoria, al tratar a algunas personas menos favorablemente que a otras por razón de religión, raza, sexo, color u origen nacional. En el impacto discriminatorio es irrelevante la intención. Lo que se valora aquí es el efecto excluyente o el desproporcionado impacto de un específico mecanismo de selección, que demuestre que en realidad se está excluyendo a un determinado grupo protegido (religioso, étnico, género...). Al empleador se le exige un esfuerzo para acomodar en su empresa al empleado, procurando hacer posible el ejercicio de las obligaciones religiosas del mismo, a menos que el empleador demuestre que es imposible una razonable acomodación del empleado, sin que de ello se derive una indebida carga en la conducta del empleador.

En última instancia, la autora llega a la conclusión de que en los supuestos en que la norma es de forma directa discriminatoria, hay unanimidad en el Tribunal Supremo en considerar que siempre hay vulneración de la *Free exercise Clause*. Por el contrario, si la norma se considera neutral y razonable, en la mayor parte de los casos, se estima que no hay vulneración de la libertad religiosa, ni discriminación.

El segundo de los capítulos de esta obra tiene por objeto el análisis de los casos jurisprudenciales, distinguiendo tres ámbitos: el empleo público, el empleo privado y, dentro de éste, se hace una especial referencia al empleo realizado en el seno de una institución religiosa. El estudio de la jurisprudencia muestra que en lo que se refiere al empleo público, la utilización de signos de identidad religiosa por parte del empleado como manifestación de su libertad religiosa, se ve obstaculizada por la existencia de leyes o normas de régimen interno que, en el ámbito del trabajo, regulan el modo de vestir, de tal manera que entra en colisión con las exigencias o prohibiciones establecidas en su religión. El establecimiento de estas normas reguladoras de la forma de vestir, se justifica en la defensa de un interés general que tiene su base, unas veces, en la *establishment clause* y, otras veces, en la seguridad.

La profesora Castro advierte, tras el análisis de la jurisprudencia, que la mayoría de las veces, cuando el Tribunal aplica el *strict scrutiny*, esto es, cuando el gobierno tiene la carga de la prueba y, en consecuencia, debe concretar los aspectos del interés general que quedan vulnerados por los hechos, la decisión se inclina a favor de la libertad religiosa. Por el contrario, cuando se aplica el *test rational basis*, en virtud del cual es suficiente con que exista una norma razonable, será quien considera vulnerado su derecho el que debe probar que es una norma arbitraria. En estas situaciones, generalmente, prevalece la norma y el derecho de libertad religiosa se ve limitado en su ejercicio.

Por otro lado, en el ámbito de las relaciones de empleo privadas, la norma aplicable es el Título VII, y la protección del ejercicio de la libertad religiosa se consigue a través de la ausencia de discriminación. La cuestión central en el examen de cada caso es verificar la existencia de discriminación. La cuestión central en el examen de cada caso es verificar la existencia de discriminación. Esta se puede producir bien por disparidad de trato, es decir, en aquellos supuestos en que el empresario tiene intención de discriminar, al tratar a algunas personas menos favorablemente que a otras por razón de religión, o bien por impacto discriminatorio, entendiéndose por tal aquella acción del empresario que produce el efecto, no necesariamente directo, de lesionar el ejercicio de la libertad religiosa de sus empleados.

En cualquiera caso, la valoración del impacto discriminatorio tendrá distinto alcance según que el análisis se centre en el «efecto» discriminatorio que produce la aplicación de la norma, si se comparan los grupos protegidos por el Título VII con los grupos no protegidos o, en su defecto, en verificar que la norma es neutral, razonable y de general aplicación. Esta última valoración es la seguida por los Tribunales en la mayor parte de las ocasiones. En estos supuestos la prueba esencial consiste en demostrar que a unos empleados se les permite lo que a otros se les prohíbe, o bien que se contemplan excepciones de contenido secular mientras que no se permiten las de significado religioso. En última instancia, los problemas se plantean, en los casos analizados, por la existencia de políticas de imagen por parte de la empresa o por normas que se justifican por razones de seguridad.

Finalmente, la autora pone de manifiesto cómo se resuelven los problemas planteados en aquellos supuestos en que el empleador es religioso. En ese caso, la excepción recogida en la sección 702, permite que la contratación y despido de los empleados no ministeriales puede realizarse teniendo en cuenta las creencias religiosas. En consecuencia, la utilización de signos religiosos diferentes a los de la institución que contrata, puede ser causa legalmente de despido, en la medida en que esto incida en la imagen y el carisma que la institución quiera proyectar. La excepción queda justificada porque si no fuera así, la intervención en estos casos del Estado supondría una invasión en los asuntos internos de la Iglesia que comprometería la *establishment clause*.

Se trata, en definitiva, de un tema de especial actualidad, trabajado en profundidad y que ofrece interesantes soluciones a los conflictos que en la actualidad plantea la utilización de los signos de identidad religiosa en las relaciones de trabajo, particularmente, en el Derecho de Estados Unidos. El tratamiento del tema, por tanto, es muy exhaustivo, y la autora ha logrado llegar, sin duda alguna, a la finalidad pretendida con su obra, presentando una monografía madura y laboriosa, fruto de varios años de investigación. Por otro lado, se constata que el trabajo ha sido conducido con esfuerzo y rigor científico, ofreciendo una clave de lectura particularmente útil, pues proporciona a los interesados por el Derecho Eclesiástico del Estado un estudio de la mejor solvencia.

Para finalizar, es de agradecer la publicación de este excelente trabajo en el que se ha abordado el tema en toda su integridad, con un estilo claro y sistemático que permite conocer cuál es el resultado de las investigaciones realizadas. En suma, la

valoración general que esta monografía merece es muy positiva. La autora ha manejado con pericia las técnicas de investigación que utiliza, mostrando un profundo conocimiento del tema. En definitiva, estamos ante un trabajo bien hecho, riguroso y de extraordinario interés y relevancia para nuestra disciplina. Trabajos como éste son un privilegio para cualquier lector y merecen el agradecimiento de todos cuantos nos dedicamos a estudiar y reflexionar sobre estos temas.

Mercedes Vidal Gallardo